
**LEY Nº 3186: DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL INTERNO DEL
SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

(Incorpora Decretos Reglamentarios Nº 1737/98, 516/99, 1494/99, 1642/99, 343/99, 1514/01, 1677/01, 1686/01, 1418/02 y 883/03, 188/04, 189/04, 1405/04, 1418/04 y Leyes Nº 3378 y 3633)

Subsecretaría de Presupuesto
PROVINCIA DE RÍO NEGRO
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL INTERNO DEL SECTOR
PÚBLICO PROVINCIAL.-**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley regirá los sistemas de administración financiera y el sistema de control interno, que serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial.

Las disposiciones de esta Ley serán igualmente aplicables a organizaciones privadas, en lo que se refiere a la rendición de cuentas de subsidios, aportes o fondos de cualquier naturaleza recibidos del Estado Provincial.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley, el Sector Público Provincial estará integrado por:

- a) La Administración Provincial, conformada por 1a Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Descentralizados, comprendiendo estos últimos a las entidades que, cualquiera sea la denominación con que fueran creadas, tengan patrimonio propio y personería jurídica y a los Entes de Desarrollo que crea el artículo 110 de la Constitución Provincial.
- b) Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a quienes serán de aplicación las disposiciones de esta Ley en forma supletoria.

Artículo 3º.- I - Se entenderá por "jurisdicción" a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo y órganos de control externo.
- b) Poder Judicial.

c) Gobernación de la Provincia, Ministerios, Secretarías del Poder Ejecutivo y órganos de control interno.

II- se entenderá por "entidad" a toda organización pública descentralizada que, cualquiera sea su denominación, tenga patrimonio propio y personería jurídica, a saber:

- a) Organismos Descentralizados y los Entes de Desarrollo creados por el artículo 110º de la Constitución Provincial.
- b) Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas en las que el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 4º.- La administración financiera del sector público de la Provincia de Río Negro comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos dirigidos a la obtención de recursos públicos y a su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 5º.- El sistema de control interno comprende los órganos, normas y procedimientos administrativos para el sector público Provincial, en cuanto incidan sobre la hacienda pública Provincial. La Contaduría General de la Provincia es el órgano rector del sistema.

Artículo 6º.- Son objetivos de esta Ley:

- a) Garantizar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 47 de la Constitución Provincial y los de regularidad en la registración, legalidad, economicidad y eficacia, tanto en la obtención como en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público Provincial.

La Subsecretaría de Financiamiento llevará a cabo la sistematización de las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Estado Provincial, en todo lo referente a Deuda Pública Provincial en sus aspectos operativos, respondiendo a las directivas que la Secretaría de Hacienda emita.

(Decreto N° 1514/01).

- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público Provincial, para el proceso de toma de decisiones de los responsables de las jurisdicciones y entidades, así como para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas y para dar transparencia y publicidad a los actos y resultados de la administración pública.

El Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E) será el que proporcione la información sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial y a la

gestión de la Deuda del mismo. La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información a todos los sectores involucrados, Específicamente a:

1. Contaduría General para que ésta realice el registro contable.
2. Subsecretaría de Presupuesto para que la misma controle la evolución o las inclusiones de las partidas presupuestarias en el presupuesto de la Provincia en lo concerniente a conceptos de servicio de deuda.
3. Fiscalía de Estado y Asesoría Legal del Ministerio: para que éstos sean notificados y realicen todas las observaciones legales que consideren adecuadas

(Decreto N° 1514/01)

d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público Provincial la implementación y mantenimiento de:

I) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información de los actos con incidencia patrimonial, financiera o económica, acorde con la naturaleza jurídica y características operativas de cada uno de ellos.

II) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus operaciones, que incluya el control previo y posterior y la auditoría.

III) Procedimientos que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Artículo 7°.- La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí y por aquellos subsistemas que resulten conexos y fije la reglamentación:

- Sistema presupuestario
- Sistema de crédito público
- Sistema de tesorería
- Sistema de contabilidad gubernamental

Cada sistema estará a cargo de un órgano rector. El Poder Ejecutivo establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implementación y mantenimiento de los mismos.

La dirección, coordinación y supervisión de los sistemas presupuestarios, de crédito público y de tesorería en los términos del artículo 7 de la Ley 3186, estará a cargo del Ministerio de Economía.

En cada jurisdicción o entidad los sistemas de administración financiera se organizarán y operarán dentro de un servicio administrativo integrado a su estructura orgánica,

En los organismos y entidades indicados en el inciso a) del artículo 2 de la Ley, el servicio administrativo será función de las Direcciones Generales de Administración.

En las empresas, sociedades u organizaciones a que alude el inciso b) del artículo 2 de la Ley, el servicio administrativo será función de la unidad orgánica que cumpla funciones equivalentes a las de las Direcciones Generales de Administración. Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrá organizarse más de un servicio administrativo.
(Dcto. N° 1737/98).

La Subsecretaría de Financiamiento será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, que a su vez tendrá como Subsistema Anexo: el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.).
(Decreto N° 1514/01).

Artículo 8°.- El ejercicio financiero del sector público Provincial comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPITULO I

Disposiciones generales y organización del sistema

Sección I

Normas técnicas comunes

Artículo 9°.- El presente Título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario del sector público Provincial.

Artículo 10°.- El presupuesto general contendrá, para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastos acordadas a la administración Provincial y el cálculo de los recursos destinados a financiarlos, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí, mostrando el resultado económico en sus cuentas corrientes y de capital y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

El total de gastos autorizados no podrá exceder el total de los recursos estimados para el ejercicio.

Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

El total de recursos corrientes menos el total de gastos corrientes determinará el resultado económico del ejercicio o ahorro con signo positivo o negativo.

Este resultado adicionado a los ingresos de capital y deducido de las erogaciones de capital permitirá obtener el resultado financiero.

La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras.

La producción de bienes y servicios terminales deberá indicar los productos intermedios necesarios para la producción de aquellos.
(Dcto. N° 1737/98).

Artículo 11º.- El cálculo de recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, con los montos estimados para cada uno de ellos.

Las denominaciones de los rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 12º.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para mostrar el cumplimiento de las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los organismos del sector público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de gastos y recursos.

El presupuesto de gastos de cada uno de los organismos de la Administración Provincial se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.

Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no tendrán la categoría de programa.

En cada una de las categorías programáticas los créditos presupuestarios se agruparán de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto.

Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

El Ministerio de Economía determinará las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación presupuestaria en las empresas del Estado.

Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

- * Por rubros.
- * Económica.
- * Por origen.

Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- * Institucional.
- * Objeto del gasto.
- * Económica.
- * Finalidad y función.
- * Fuentes de financiamiento.
- * Rubros de recursos.

(Dcto. N° 1737/98).

Artículo 13º.- Cuando en los presupuestos del sector público Provincial se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero, se deberá incluir información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación del presupuesto que contenga esta información, implica la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por el monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Subsecretaría de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto información sobre monto total del gasto, incidencia en cada ejercicio financiero y cronograma de ejecución física y financiamiento.

La Subsecretaría de Presupuesto evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios financieros correspondientes.

El Ministerio de Economía incluirá en el proyecto de ley de presupuesto de la administración provincial el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios a que se refiere el Art. 13º de la Ley 3186, con la información requerida por el mencionado artículo. De igual manera expondrán los presupuestos de las empresas y sociedades del estado lo referido en el párrafo anterior. Quedan excluidos de las disposiciones del artículo mencionado los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contrato de locación de inmueble, servicios y suministro cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. La Contaduría General de la Provincia llevará un registro referido a las operaciones aprobadas, que contengan como mínimo el monto total contratado, los importes comprendidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondientes en los presupuestos del ejercicio respectivo.

(Dcto. Nº 1737/98).

Sección II

Organización del sistema

Artículo 14º.- El Poder Ejecutivo establecerá el órgano rector del sistema presupuestario del sector público Provincial, con las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público Provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información de carácter financiero en cuanto al stock de deuda Provincial (su composición y proyección), como asimismo la política a seguir para el ejercicio futuro.

Además brindará el detalle de los gastos operativos y de personal del sector de financiamiento.

La totalidad de la información antes descripta se pondrá a disposición de la Subsecretaría de Presupuesto ante el requerimiento de ésta, o cuando se elabore el presupuesto del ejercicio siguiente.

(Decreto N° 1514/01).

- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público Provincial, compatibilizándolos con el Plan Provincial de Inversiones.
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración Provincial.
- d) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios.
- e) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a la consideración del Poder Ejecutivo.
- f) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido.
- g) Requerir a la Tesorería General la información necesaria para la ejecución del presupuesto de la administración Provincial y someterla a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- h) Asesorar a los organismos del sector público Provincial y difundir los criterios básicos para el funcionamiento de un sistema presupuestario integrado bajo una concepción uniforme.
- i) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación.
- j) Analizar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas.
- k) Las demás que le confieran la presente Ley, su reglamento y las que establezca el Poder Ejecutivo.

La Subsecretaría de Presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario, y tiene además de las competencias fijadas por la Ley, las siguientes:

- a) Registrar la ejecución física de la programación presupuestaria, estableciendo los grados de cumplimiento y desvíos en términos absolutos y relativos y señalar las causas respectivas.
- b) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadísticas, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de las finalidades del Sector Público Provincial.
- c) Indicar mediante cronogramas periódicos, las previsiones y ejecuciones de las acciones estatales referidos a la programación presupuestaria.
- d) Elaborar con la información financiera de la Contaduría General, los indicadores de relaciones físico financieras y la asignación de recursos a las actividades y tareas valorados por unidad producto.
- e) Producir, con la periodicidad que fije el Ministerio de Economía, informes representativos de la actividad presupuestaria provincial.
(Dcto. Nº 1737/98).

Artículo 15º.- Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el órgano rector del sistema presupuestario de la Provincia, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias de la administración Provincial. Estas unidades serán responsables de asegurar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

Asimismo deberán informar sobre el particular a la Secretaría de Estado de Control de Gestión de la Secretaría General de la Gobernación.

Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades, tendrán a su cargo, además de las que señala la Ley, las funciones siguientes:

- a) Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad, basándose en las normas y orientaciones que determine la Subsecretaría de Presupuesto.
- b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que le compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación.
- d) Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la jurisdicción o entidad.
(Dcto. Nº 1737/98).

CAPITULO II

Del presupuesto del sector público Provincial

Sección I

De la estructura de la Ley de Presupuesto General

Artículo 16º.- La Ley de Presupuesto General constará de dos títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Presupuesto de recursos y gastos de la administración Provincial.

Artículo 17º.- Las disposiciones generales constituyen normas complementarias a la presente Ley, que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del cual forman parte.

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados y, como información complementaria, los planes anual y plurianual de inversiones.

Artículo 18º.- Para las jurisdicciones se considerarán:

- a) Recursos del ejercicio, a todos aquéllos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada para percibirlos; el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

*Las operaciones de crédito público que se lleven a cabo por la Subsecretaría de Financiamiento serán consideradas recursos del ejercicio, a excepción de aquéllos que fueron puestos a disposición en diferentes tramos que exceden el ejercicio presupuestario, siendo tomados estos últimos como ingresos futuros contingentes.
(Decreto N° 1514/01).*

- b) Gastos del ejercicio, a todos aquéllos que se devenguen en el período y se constituyan en obligaciones de pago, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Las entidades se regirán conforme a las disposiciones de su ley de creación y demás normas que se dicten al efecto, rigiendo esta ley en forma supletoria.

En la Administración Central deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

1. *Los que se estimen recaudar durante el período en cualquier jurisdicción o entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.*
2. *Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial.*

Los recursos provenientes de operaciones de crédito público, que no representen entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial serán aquellos procedentes de cancelación de pasivos, conversión y renegociación de pasivos que implican disminución en los montos a desembolsar.

(Decreto N° 1514/01).

3. *Las transferencias de los organismos descentralizados a la Administración Central.*
 4. *Toda transacción que represente un incremento de los pasivos financieros o una disminución de los activos financieros.*
- (Dcto. N° 1737/98).*

Artículo 19°.- No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Financiamiento especificará a qué gasto imputar los ingresos provenientes de operaciones de crédito público.

(Decreto N° 1514/01).

- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial, con destino específico.

- c) Las regalías.

- d) Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

- e) Los provenientes del Estado Nacional con destino específico.

Sección II

De la formulación del presupuesto

Artículo 20°.- El Poder Ejecutivo fijará los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto. Las dependencias especializadas deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas Provinciales y del desarrollo general de la Provincia. Sobre estas bases, se preparará una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular, con base en el Plan Provincial de Inversiones.

A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Economía deberá:

1. *Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.*
2. *Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.*
3. *Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que se estime necesaria, hecho que a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.*

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Subsecretaría de Presupuesto.
(Dcto. N° 1737/98)

Artículo 21º.- Con base en los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial y con los ajustes que resulte necesario efectuar, el órgano rector del sistema presupuestario confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de recursos de las "jurisdicciones" y "entidades" de la administración Provincial.
- b) Presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial, en los que se identificarán la producción esperada y los créditos presupuestarios asignados para conseguirla.
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevea ejecutar.

El reglamento establecerá, en forma detallada, las demás informaciones a ser presentadas a la Legislatura Provincial, tanto para las jurisdicciones como para las entidades y el grado de desagregación de la misma.

La formulación del Presupuesto General de la Provincia deberá contener:

a) El proyecto de Ley de Presupuesto General que presente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo deberá ser acompañado de un mensaje que contenga un análisis de la situación económica y social de la Provincia, las principales medidas de política económica nacional y la forma que condicionaron la política presupuestaria provincial, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.

Se incorporarán como anexos los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información de la Legislatura.

b) El Título I, Disposiciones Generales se estructurará en función de lo establecido por el artículo 17 de la ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales y las específicas referidas al presupuesto de la Administración Central y a los presupuestos de los organismos descentralizados.

c) El contenido de la información a ser presentada en el Título II del proyecto de Ley de Presupuesto General será el siguiente:

- El proyecto de presupuesto de recursos de la administración provincial, el que se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos brutos a recaudarse sin deducciones.
- Los proyectos de presupuesto de gastos de la administración provincial.

d) Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el proyecto de ley de presupuesto general deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades lo siguiente:

- Objetivos y metas a alcanzar.
- Cantidad de cargos y de horas cátedra.

Información física y financiera de los proyectos de inversión.
(Dcto. N° 1737/98).

Artículo 22º.- El Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Legislatura Provincial conforme a lo preceptuado en el artículo 181º, inciso 11 de la Constitución Provincial, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y explicaciones sobre la metodología utilizada para la estimación de los recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar y de las informaciones señaladas en el artículo anterior, así como los demás elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 23º.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior con los siguientes ajustes, que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial:

a) En los presupuestos de recursos:

- 1) Eliminará los rubros que no puedan ser recaudados nuevamente.
- 2) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
- 3) Incorporará el resultado de la adecuación de los remanentes de ejercicios anteriores, eliminando los ya utilizados y adicionando los saldos efectivamente disponibles al cierre del ejercicio anterior.
- 4) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio, que no podrán en su conjunto superar lo recaudado en el ejercicio anterior.
- 5) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

b) En los presupuestos de gastos:

- 1) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.

2) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales, con la Nación o internacionales.

3) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

4) Adecuará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada jurisdicción o entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

*Los ajustes mencionados en el inciso (a) 1 y 5 e inciso (b) 2 se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.
(Decreto Nº 1514/01).*

Sección III

De la ejecución del presupuesto

Artículo 24º.- Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de desagregación que haya aprobado la Legislatura Provincial y de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 99º de la Constitución Provincial, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo Provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo, que establece el inciso 16 del artículo 181 de la Constitución Provincial, para disponer el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos para su financiamiento.

Artículo 25º.- Se considera ejecutado un gasto al devengarse su importe. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

En materia de ejecución de gastos:

El gasto devengado implica:

a) Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

b) El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

c) La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior.

d) La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

Artículo 26º.- Las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije la reglamentación.

Como mínimo, deberán registrar:

a) En materia de recursos, la recaudación efectiva.

b) En materia de gastos, las etapas del devengado, del compromiso y del pago.

Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

1. En materia de presupuesto de recursos

Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del tesoro o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

2. En materia de presupuesto de gastos

El compromiso implica:

2.1.- El origen de una relación jurídica con terceros que dará lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o por su inversión en un objeto determinado.

2.2.- La aprobación por parte de funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación cumplida.

2.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de su concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir, o en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

3. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

4. La Contaduría General definirá, para cada partida principal, partida parcial y partida subparcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

5. Con base a los criterios determinados en el presente artículo, la Contaduría General fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las jurisdicciones y entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

(Dcto. Nº 1737/98).

Artículo 27º.- No se podrán registrar compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios. A tales efectos se implementará un régimen de reservas internas para la tramitación de los compromisos.

A los efectos de la implementación del régimen de reservas internas establecidas por la Ley, el Ministerio de Economía dictará las normas técnicas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.
(Dcto. Nº 1737/98).

Artículo 28º.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial deberán programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y los procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores, en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de los compromisos presupuestarios del año que originen órdenes de pago, no deberá superar el total de los recursos que se proyecte recaudar durante el ejercicio.

Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial remitirán a la Subsecretaría de Presupuesto, con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado- mandado a pagar.

El Ministerio de Economía definirá las cuotas conforme a las posibilidades financieras y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, quedando facultado, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, para modificar sus montos. Asimismo, establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

(Dcto. Nº 1737/98).

Artículo 29º.- Los titulares de los tres Poderes y de los órganos de control externo determinarán los límites cuantitativos y cualitativos dentro de los cuales podrán contraer compromisos los funcionarios de sus dependencias a quienes asignen tal responsabilidad.

La reglamentación establecerá las competencias para autorizar y aprobar gastos que no estén expresamente establecidos en esta Ley. Las entidades descentralizadas se ajustarán a sus normas orgánicas estableciendo su propio sistema de autorización y aprobación de erogaciones.

Artículo 1° - *Delégase en los funcionarios del Poder Ejecutivo la competencia para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, la cual no podrá ser subdelegada por éstos y se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle:*

a) *Ministros y Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado de Turismo, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, Presidente del Consejo Provincial de Educación, , Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Fiscal de Estado y Contador General por los montos correspondientes a las contrataciones que deban realizarse por Licitación Pública en razón de su importe estimado o por su naturaleza.*

b) *Secretarios y Subsecretarios de Ministerios, Jefe de Policía, Titulares de Agencias hasta el monto determinado para las contrataciones que deban realizarse por Licitación Privada, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas.*

c) *Los titulares de entes autárquicos adecuarán su régimen de autorización de acuerdo a las pautas de este reglamento y al de su propia normativa legal.*

d) *Directores Generales de Administración hasta el monto determinado para la realización de Concurso de Precios, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas.*

e) *La autorización de los gastos con imputación a los créditos destinados a trabajos públicos, será dispuesta por el funcionario competente que al respecto disponga la Ley de Obras Públicas. Para los casos no previstos en la misma se aplicará supletoriamente el presente Decreto*

Artículo 2° - *La autorización y aprobación de los Gastos en Personal, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial será facultad de Ministros, Secretarios de Estado de Turismo, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, Secretarios de Ministerios, Presidente del Consejo Provincial de Educación, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública,, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia y Jefe de Policía, quedando exceptuadas de los límites establecidos en el Artículo 1°. Los restantes Poderes establecerán su propio procedimiento.*

Artículo 3° - *La competencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo para aprobar los actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, que previamente hubieren sido autorizados en los términos del Artículo 1°, se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle:*

a) *Las contrataciones originadas en el procedimiento de Licitación Pública por Subsecretario o funcionario de nivel equivalente.*

b) *Las contrataciones originadas en los restantes procedimientos de adquisición por el Director General de Administración o funcionario de nivel equivalente.*

Artículo 4° - *La aprobación de los gastos no contemplados en los términos del Artículo anterior se realizarán de acuerdo al detalle establecido en el Art. 1°. Los anticipos de viáticos serán autorizados por los funcionarios expresados en el Inciso a) del Artículo 1° y*

se percibirán por destinos que se hallen a más de 50 Km. De la residencia originaria del funcionario. A tal efecto, se suscribirá Declaración Jurada de domicilio por el solicitante

Artículo 5° - *El Ministerio de Familia podrá otorgar ayudas sociales a personas, hasta el monto equivalente al máximo para efectuar Concurso de Precios.*

Artículo 6° - *El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá realizar transferencias, por todo concepto a empresas, organismos entes y sociedades estatales de la Provincia y a los Municipios por recursos coparticipables.*

Artículo 7° - *Los titulares de cada jurisdicción determinarán quiénes serán los funcionarios de nivel equivalente referidos en el presente Decreto.*

Artículo 8° - *Los gastos correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo y Órganos de Control Externo serán autorizados y aprobados por los respectivos titulares, quienes podrán establecer su sistema de delegación.*

Artículo 9° - *Los denominados "Gastos por Servicios de Ceremonial" serán autorizados por el titular del Poder Ejecutivo, Ministros, Presidente del Consejo Provincial de Educación, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Secretario de Estado de Turismo, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales y los titulares de los Órganos de Control Interno.*
(Dcto. N° 189/04).

Artículo 30°.- *Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, a afectar los créditos presupuestarios de la administración central y organismos descentralizados, destinados al pago de servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.*

Artículo 31°.- *La reglamentación establecerá los alcances y el mecanismo para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarias durante su ejecución. Queda reservado a la aprobación de la Legislatura Provincial:*

- a) *El aumento del monto total del presupuesto por incremento del endeudamiento.*
- b) *El aumento del monto total del presupuesto, excepto cuando se produzca ingreso efectivo, por encima de lo presupuestado, de recursos afectados o sobre los cuales la Provincia actúa como agente de distribución a municipios.*

Al decretarse la distribución administrativa del presupuesto de gastos, el Poder Ejecutivo Provincial, establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al presupuesto general dentro de los límites que la Ley señala. Las solicitudes de modificaciones al presupuesto general de la Administración Provincial deberán ser presentadas ante la Subsecretaría de Presupuesto mediante la remisión de la documentación respectiva de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Subsecretaría establezca.

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias jurisdicciones y entidades, el Decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos

y las formas para la comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto de los ajustes operados.

(Dcto. N° 1737/98).

Artículo 32º.- Toda Ley que autorice gastos a realizarse en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá especificar las fuentes de los recursos adicionales a utilizar para su financiamiento y la mayor erogación que representen en el balance financiero preventivo del ejercicio.

Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al Presupuesto General por el Poder Ejecutivo, conforme a la estructura y a la técnica presupuestaria adoptadas.

El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar, no incluidas en la Ley de Presupuesto General, para mantener la paz y el orden público, para garantizar la seguridad de sus habitantes, de los establecimientos públicos de la provincia y para atender al socorro inmediato en caso de epidemias, inundaciones u otros de fuerza mayor. Dichas autorizaciones deberán ser comunicadas al Poder Legislativo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de devengado el gasto.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto general.

Sección IV

Del cierre de cuentas

Artículo 33º.- Las cuentas del presupuesto de recursos y de gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha y con excepción de las empresas públicas, que se registrarán por lo establecido en el capítulo III de este Título, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente en el momento del efectivo cobro, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación fiscal.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán registrarse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 34º. (Ley 3633)- *Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en Caja y Bancos existentes a la fecha señalada.*

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Los servicios administrativos definidos en el artículo 7 del presente reglamento serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La Contaduría General establecerá los plazos para cumplir con esta reappropriación y los procedimientos para efectivizarla.

(Dcto. Nº 1737/98).

Cada ejercicio fiscal contendrá los créditos que contemplen el pago del servicio de deuda, siendo ajustado el mismo a cada ejercicio fiscal.

(Decreto Nº 1514/01).

Artículo 1º - *La Tesorería General de la Provincia y demás Tesorerías de Organismos Descentralizados, procederán a realizar un inventario de las actuaciones calificadas como Gastos Devengados y no pagados al cierre de cada ejercicio financiero, clasificados por objeto del gasto, en un plazo que no podrá exceder los 20 días del cierre del mismo.*

Artículo 2º - *Facultase al Ministerio de Economía – Comité de Administración Financiera a elaborar la normativa que contenga los procedimientos técnicos, administrativos y financieros destinados a atender la implementación de la reforma.*

Artículo 3º - *Determinase, que toda actuación relacionada con un gasto que ingrese a la Tesorería General y demás Tesorería con orden de pago librada a favor de un acreedor, beneficiario, determinado permitirán a los efectos administrativos al cierre del ejercicio financiero contados a los dos años de su emisión. En el primer proyecto de presupuesto posterior, el servicio administrativo de cada jurisdicción o entidad preverá los créditos presupuestarios para atender los gastos con orden de pago perimida.*

Artículo 4º - *El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía.*

Artículo 5º - *Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y Archívese*

(Decreto Nº 1418/02)

Artículo 35º.- Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la recaudación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del presupuesto del mismo.

De igual manera procederá la administración Provincial con el presupuesto de gastos.

Esta información será centralizada en la Contaduría General de la Provincia, para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181º, inciso 12 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo debe remitir anualmente a la Legislatura Provincial.

Artículo 36º.- La cuenta de inversión que el Gobernador de la Provincia debe presentar anualmente a la Legislatura Provincial, según el artículo 181º, inciso 12 de la Constitución Provincial, contendrá como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto de la administración Provincial, a la fecha de cierre del ejercicio.
- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del tesoro de la administración Provincial.

c) El estado actualizado de la deuda pública.

La Subsecretaría de Financiamiento brindará el stock de deuda actualizada, a solicitud de la Subsecretaría de Presupuesto, en ocasión de la presentación anual a la Legislatura Provincial en concordancia con el art. 181 inciso 12 de la Constitución Provincial o en cualquier otro momento que estime conveniente solicitarlo. Por stock de deuda actualizado se entiende su composición por rubro, a un momento dado, tanto de saldo financiero como de valuación de los títulos provinciales y su correspondiente corte de cupones.

(Decreto N° 1514/01).

d) Los estados contables de la administración Provincial.

e) La gestión financiera consolidada de la administración Provincial durante el ejercicio, con los respectivos resultados económicos y financieros. .

Artículo 37°.- La aprobación o impugnación en la cuenta de inversión por parte de la Legislatura se efectuará por pronunciamiento expreso que será comunicado al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas. Si al finalizar el año siguiente de la remisión de la cuenta no hubiera pronunciamiento, ésta se considerará aprobada.

Sección V

De la evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 38°.- El órgano rector del sistema presupuestario controlará la ejecución de los presupuestos de la administración Provincial. .

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial deberán:

a) Llevar registros de información de la ejecución física de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

La Subsecretaría de Financiamiento llevará registros de la ejecución física de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

(Decreto N° 1514/01).

b) Poner en conocimiento los resultados de la ejecución física del presupuesto al órgano rector del sistema presupuestario y a la Secretaría de Estado de Control de Gestión de la Secretaría General de la Gobernación.

Las unidades de presupuesto de cada jurisdicción o entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1. Determinar en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Subsecretaría de Presupuesto.

2. *Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición.*

La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros.

3. *Informar trimestralmente la ejecución física de sus respectivos presupuestos, a la Subsecretaría de Presupuesto, en los plazos que ésta determine.*

Con base a la información recopilada, la que suministre el sistema de contabilidad y otras que se consideren pertinentes, la Subsecretaría de Presupuesto, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos involucrados.

(Dcto. Nº 1737/98).

CAPITULO III

Del régimen de las empresas y sociedades del Estado Provincial y su funcionamiento

Artículo 39º.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado Provincial, confeccionarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al órgano rector del sistema presupuestario, antes del 30 de agosto del año anterior al que regirá. Por vía reglamentaria se establecerá el contenido de los presupuestos.

Los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado Provincial, previa intervención de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, serán aprobados por el Ministro de Hacienda Obras y Servicios Públicos, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

Los presupuestos aprobados deberán contener la siguiente información: a) Objetivos y política presupuestaria de la empresa, b) Presupuesto de gastos y su financiamiento, c) Distribución por área de gestión del gasto total, d) Formación bruta del capital fijo y su financiamiento, e) Dotación de personal, f) Remuneración del personal.

Artículo 40º.- El órgano rector del sistema presupuestario analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijadas para este tipo de instituciones y aconsejará los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones pudiese causar perjuicio patrimonial a la Provincia o atentar contra las políticas y planes vigentes.

Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el párrafo anterior, serán sometidos a consideración del Poder Ejecutivo, en los plazos y con las modalidades que establezca la reglamentación.

Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Subsecretaría de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos,

así como las estimaciones presupuestarias de oficio antes del 15 de noviembre del año anterior al que regirán.

Las modificaciones presupuestarias que deban elaborar las empresas y sociedades del estado provincial, serán comunicadas a la Subsecretaría de Presupuesto, la cual previo informe, las elevará para la aprobación del Ministro de Hacienda Obras Y servicios Públicos.

A la finalización de cada ejercicio, las empresas y sociedades del Estado Provincial, informarán a la Subsecretaría de Presupuesto en la fecha en que ésta determine sobre el cierre de las cuentas de sus respectivos presupuestos.

Artículo 41º.- Los Directores representantes de la Provincia deberán aprobar los respectivos presupuestos de los entes y sociedades comprendidas en el presente Capítulo, con las modificaciones que el Poder Ejecutivo les hubiere introducido como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 42º.- A los fines del artículo 92º de la ley Nº 2747, el Poder Ejecutivo enviará al Tribunal de Cuentas la propuesta para designar síndicos o integrantes de órganos de control interno en base a una terna que le elevará una Comisión integrada por un miembro de la Contaduría General de la Provincia, un miembro de la Secretaria General de la Gobernación y un miembro del Ministerio de Economía.

(Derogado mediante Art. 9º de la Ley Nº 3378).

TITULO III

DEL SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

Artículo 43º.- El crédito público se rige por lo establecido en la Constitución Provincial, en su artículo 95º, por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, por las normas que dicte el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y por las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas. Crédito público es la capacidad que tiene el Estado Provincial para endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para:

- a) Realizar inversiones productivas.
- b) Atender casos de evidente necesidad Provincial.
- c) Reestructurar la organización del Gobierno Provincial.
- d) Refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses y otros cargos.

Se entiende por CRÉDITO PÚBLICO al grado de capacidad financiera - política que tiene el Estado para obtener la disposición de capitales ajenos, libremente entregados. Capacidad financiera implica asegurar al acreedor la preexistencia de valores materiales que cubren ampliamente su solicitud dineraria, en tanto, la capacidad política refleja la seguridad del cumplimiento de las condiciones contraídas por el Gobierno Provincial.

Se entiende por **EMPRÉSTITO PÚBLICO** el contrato de derecho público mediante el cual el Estado Provincial obtiene de terceros el uso y disposición de capitales con la obligación de cancelar los intereses y reembolsarlo al término de cierto plazo.

Se entiende por **DEUDA PÚBLICA** el aspecto pasivo del empréstito; la situación pasiva en que se halla colocado el Estado por la obligación asumida en el empréstito.

En otros términos, el crédito público se materializa en un empréstito y éste se transforma en deuda pública, que subsistirá todo el tiempo de vigencia hasta su cancelación total.

El objeto de endeudamiento obedece a cuatro situaciones en particular:

I) Realizar inversiones productivas, en cuanto constituyan un instrumento para la intensificación y mejoramiento de la producción de bienes y servicios tendientes a completar la estructura económica de la Provincia.

II) Atender casos de evidente necesidad Provincial entendiéndose por tal, a los desequilibrios económicos -financieros que provengan, en principio, de déficits operativos (ingresos corrientes menos egresos corrientes más intereses de la deuda) de carácter, inicialmente transitorios, que en virtud a su recurrencia provocan carencias en los servicios esenciales a cargo del Estado, pudiendo ante la necesidad de sostener los servicios de asistencia social, salud y educación recurrir a formalizar operaciones de crédito para atenderlos.

III) Reestructurar la organización del Gobierno Provincial: está destinado a una reingeniería organizativa en procesos del Estado en pos de mejorar la gestión del mismo, en áreas como recursos humanos jerarquizados y no jerarquizados, equipamiento y recursos técnicos, permitiendo un mejor aprovechamiento de los aspectos mencionados para ponerlos a disposición de la comunidad presente y de las generaciones futuras procurando con ello el beneficio general.

IV) Refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses y otros cargos: esto significa poner a disposición del Estado la totalidad de los recursos económicos, en términos de ingeniería financiera, que permitan obtener condiciones más ventajosas, a efectos de disminuir la tasa de interés aplicada a la deuda pública, ya sea a través de bajas propiamente dichas, mejoramientos en los plazos de amortización de la deuda consolidada y la deuda flotante, (entendiendo por tal a la clasificación de las deudas en cuanto a la extensión de las mismas en el tiempo), cambios en condiciones contractuales como precancelaciones, disminución de gastos, quitas, etc.; como además llevar a cabo cualquier estrategia de renegociación tendiente a disminuir las cargas financieras. Esto implica además la posibilidad de realizar políticas de bonos, obligaciones negociables, o cualquier otro tipo de instrumento vía securitización de activos, entendiéndose por tal concepto a la emisión de títulos cuyo cobro tiene como respaldo el flujo de fondos de dicho activo o conjunto de activos.

(Decreto N° 1514/01).

Artículo 44°.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, pagarés, obligaciones de largo y mediano plazo.

b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio.

c) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos, con vencimiento posterior al cierre del ejercicio. .

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado con anterioridad.

e) Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante la consolidación, conversión o renegociación de otras deudas,

f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio.

No se considerará deuda pública la deuda del Tesoro que no esté encuadrada en alguno de los incisos anteriores, ni en las operaciones que se realicen en el marco del artículo 61º de esta Ley.

Las operaciones de crédito público que a continuación se detallan tendrán el carácter de deuda pública, con las implicancias legales, de registro y financieras que ello implica.

a) Emisión y colocación de títulos, pagarés, obligaciones de mediano y largo plazo: en todos los casos deberá estar legalmente autorizado el endeudamiento previsto, explicando los motivos del endeudamiento y las condiciones técnicas de la operación financiera a realizar. El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para que realice las actuaciones administrativas correspondientes y de intervención a la Contaduría General y Fiscalía de Estado.

b) En los casos de emisión de letras del tesoro cuyo vencimiento sea posterior al cierre de ejercicio en el cual fueron libradas, se observará, en primera instancia, el carácter descrito en el artículo 55 inciso g) y lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Administración Financiera; en segundo término la Tesorería General certificará el monto de las letras que vencerán a posteriori del ejercicio en curso e informará a la Subsecretaría de Presupuesto, Contaduría General y Secretaría de Hacienda, ésta última instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para que sea incluido en el stock de deuda provincial.

c) Se guardarán los mismos recaudos jurídicos que los establecidos en el inciso a) del presente artículo.

d) Para los casos contemplados en el presente, en lo concerniente a obras, servicios, o adquisiciones cuyos pagos, totales o parciales se efectúen en más de un ejercicio se deberá contemplar, en primer lugar que éstos conceptos se adecuen como tales a lo prescripto en la Ley de Administración Financiera, con las correspondientes certificaciones aportadas por los organismos que hayan sido los beneficiarios directos de tales obras, servicios o adquisiciones, luego se incluirá como concepto integrante del stock de deuda de la Provincia, una vez notificados los integrantes del órgano coordinador de la Ley de Administración Financiera.

e) Cuando existan cambios en las condiciones técnicas originales en las deudas que mantiene el Estado Provincial con sus distintos acreedores, no constituirá una forma de extinción de la deuda, sino que ésta habrá de subsistir con otras modalidades previstas.

El objeto principal de la conversión de deuda es lograr ciertos beneficios de carácter financiero, como la reducción del tipo de interés, la disminución o espera de los servicios de amortización, transformar plazos, etc. Puede subsistir el concepto de modificación aún cuando sea entregado un nuevo título con un interés mayor que el primitivo cuando ello resulta conveniente para el crédito del Estado Provincial.

La conversión puede ser:

I) Forzosa u obligatoria, tiene lugar cuando el Estado emisor impone el cambio de los títulos sin dejar alternativas de injerencias al tenedor.-

II) Facultativa es cuando se ofrece libremente al portador la opción de conservar su título o aceptar el nuevo, no existiendo imposición alguna.-

Consolidación de la deuda, es cuando la deuda flotante a corto plazo, es transformada en deuda a mediano o largo plazo, a través de la emisión de títulos provinciales.

f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías por parte del Estado Provincial debe estar previsto en cada caso por una ley que los autorice o en la ley de presupuesto, especificando en cada oportunidad las condiciones de la operación que se va a garantizar. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía tendrá a su cargo el seguimiento de los avales, fianzas y garantías otorgadas. La Secretaría de Hacienda será la encargada de la operatoria administrativa que implique tal modalidad de garantía y la Contaduría General de la Provincia registrará dichos avales y hará las observaciones que considere pertinentes dentro de su competencia.

Los avales, las fianzas o las garantías que otorgue el Estado Provincial, son aquellos contraídos con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas exclusivamente, siendo necesario asegurar en cada caso la factibilidad económica real de cada proyecto.

(Decreto Nº 1514/01).

Artículo 45º.- Toda deuda pública será dispuesta por el Gobernador de la Provincia mediante decreto, previa autorización legal. Ninguna entidad de la administración Provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Facúltese al Ministerio de Economía a fijar vía Resolución los procedimientos administrativos, para iniciar las operaciones de crédito público, requerida por el Poder Ejecutivo Provincial.

(Decreto Nº 1514/01).

Artículo 46º.- Sólo podrán ser formalizadas durante un ejercicio presupuestario, las operaciones de crédito público que específicamente hubieren sido incluidas en la Ley de Presupuesto General para ese período o en una ley especial que las autorice expresamente.

La Ley de Presupuesto o la ley especial, deberá indicar al menos, las siguientes características de las operaciones autorizadas:

- a) Tipo de deuda.
- b) Monto máximo autorizado.
- c) Plazo mínimo de amortización.

d) Destino del financiamiento.

e) Garantías.

Las operaciones de crédito público deben estar incluidas en la ley de presupuesto o en una ley especial que las autorice. Cada operación de crédito público deberá observar taxativamente todos y cada uno de los elementos que intervienen en el mencionado acto jurídico financiero. Dicha observancia estricta es también aplicable a los casos de negociación directa con una entidad o sociedad de financiación nacional o internacional.

a) Fundamentos: Implica referir las causas y objetivos que impulsan al Estado Provincial a celebrar la operación de crédito público.

b) Monto de la operación: Se debe designar claramente la cantidad del préstamo y la fecha en que los prestamistas deberán hacer efectivo ese monto para ponerlo a disposición del Estado.

c) Clase de moneda: Debe especificarse la clase de moneda o si hace referencia a una canasta de monedas específicas.

d) El interés de la operación: La retribución que el estado deudor se obliga a abonar a los prestamistas se denomina "tasa de interés", en cada operación de crédito ésta puede revestir el carácter de ser fija o flotante o estar relacionada a índices específicos.

e) Precio de colocación de instrumentos financieros: En el caso de emisión de obligaciones negociables, bonos o cualquier otro instrumento de ingeniería financiera, deberá tenerse presente el monto de la colocación, si es a la par (por su precio nominal) o a un porcentaje del monto de la emisión o precio del título, obligación o bono, que en su conjunto representará el precio total del mismo.

f) Plazo de la operación: La duración de la operación de crédito tiene especial relevancia ya, que de ésta deriva la vigencia temporaria del convenio y por consiguiente determina la época en la que la obligación del deudor debe cumplir el reintegro de capital y sus intereses. El plazo preavisa al Estado su obligación para que ajuste su conducta a su cumplimiento.

g) Amortización de la operación: Se refiere a los dos elementos fundamentales de toda operación de crédito, a la cancelación del capital y el pago de los intereses convenidos. La modalidad adoptada en cada oportunidad especificará la periodicidad del pago del servicio de la deuda.

h) Lugar de pago: El convenio debe especificar el lugar donde se efectuarán los pagos en concepto de amortización de capital y de los intereses, En caso de convenirse el pago mediante remesa al exterior, deberá indicarse en el convenio original la institución financiera donde se deberá desembolsar el monto a cancelar.

i) Gravámenes: Debe contemplarse si la renta de la operación está gravada por el ordenamiento tributario del estado deudor, o si por el contrario está exceptuada del mismo.

j) Garantías de la operación: Depende de lo estipulado en cada operación, se pueden afectar los recursos de carácter genuino, como regalías hidroeléctricas, hidrocarburíferas, los montos que en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos le correspondan a la Provincia o los impuestos provinciales que recaude o las acreencias o derechos que le pudieren corresponder.

k) Reembolso, rescate, repatriación: Si el estado deudor se considerara con la capacidad financiera para abreviar el plazo de duración de la operación financiera, puede preverse la facultad del estado para anticipar el reembolso del capital e intereses, con pago de alguna suma estipulada en concepto de indemnización por desvinculación de capital, en caso de haberse especificado en el convenio original. La forma de rescate y de reembolso deberán preverse con similar orientación y claridad. Para el caso de operaciones de crédito colocados en el exterior, puede preverse la facultad del estado para repatriar esa deuda, a través de una cláusula de nacionalización o repatriación de la deuda, sustituyendo los títulos emitidos por otros nacionales en cuanto a moneda de pago y lugar de amortización de capital e intereses. Facúltese al Ministerio de Economía a reglamentar vía Resolución el procedimiento, condiciones y validez de los Certificados de Deuda cuando los mismos fueran rescatados.

1) Conversión de la deuda: De quedar facultado el estado deudor para someter a la operación de crédito contraída, esto es, siendo ya deuda pública, a una operación de conversión ulterior, deberá oportunamente fijar las bases técnico –jurídicas que deslindan conductas, tiempo, formas, indemnizaciones, etc., y que en definitiva, permitan someter a la operación original a su conversión en otra.

m) Destino del financiamiento: Debe quedar explícitamente aclarado el destino a que serán sometidos los fondos provenientes de cada operación de crédito público. Tal especificación deberá constar en la ley de presupuesto o en ley de endeudamiento particular.

n) Tipo de deuda: De las diferentes condiciones técnico - jurídicas, se desprenderán las características que encuadrarán la tipología de la deuda, de corto, mediano o largo plazo, si es deuda interna o externa y si tienen cláusulas de ajuste o no, etc.

El período que comprende el concepto de corto, mediano y largo plazo es de uno, cinco y diez o más años, respectivamente.

(Decreto Nº 1514/01).

Artículo 47º.- La autorización legal para contratar préstamos estará condicionada a que los recursos que se obtengan estén destinados a financiar proyectos rentables tanto social como económicamente y que puedan asegurar una recuperación financiera que permita, al menos en parte, cubrir el servicio de la deuda que se derive del respectivo endeudamiento.

La toma de préstamos por parte del gobierno provincial deberá tener un marco legal que la sustente. En todos los casos dicha ley especificará el fin último que persigue el endeudamiento a solicitar.

(Decreto N° 1514/01).

Artículo 48°.- El Poder Ejecutivo podrá establecer condiciones adicionales a las previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realicen las entidades de la administración Provincial.

Facúltese al Poder Ejecutivo a través de Secretaría de Hacienda, a reglamentar "operaciones de crédito público que realicen las entidades de la administración provincial, describa cuáles y en qué casos se considerarán condiciones adicionales.

(Decreto N° 1514/01).

Artículo 49°.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de supervisar, redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias o la Ley especial que autorizó la operación.

El organismo coordinador procederá a reglamentar los mecanismos necesarios para su implementación y su tramitación administrativa.

(Decreto N° 1514/01).

Artículo 50°.- El Ministerio de Economía o los organismos descentralizados pueden colocar los títulos de deuda pública en el Mercado de Capitales en forma directa o en forma indirecta, a través del agente financiero de la provincia o de agentes nacionales e internacionales designados para el efecto. Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos de acuerdo a las pautas que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Economía tiene la facultad para colocar títulos de deuda pública en los mercados de capitales, tanto nacionales como internacionales. Los organismos descentralizados deberán realizarlo con la intervención del Ministerio de Economía. El Agente Financiero de la Provincia, actuará como intermediario, si las condiciones de mercado lo ameritan, conforme autorización del Poder Ejecutivo.

La colocación de deuda en el mercado local o en la comunidad financiera internacional se realizará a través de los distintos mecanismos de uso común en el mercado. Las propuestas de financiamiento deberán contener el monto y las condiciones financieras de la operación (tasa de interés, calendario de amortizaciones, período de gracia, moneda de la operación, garantías y demás condiciones técnicas exigidas en cada operatoria en particular). La colocación se puede realizar a través de procesos de titularización de activos, (fideicomisos financieros), colocación de obligaciones negociables, bonos, con o sin cláusulas de conversión, o cualquier otro instrumento financiero vigente en el mercado, adecuando en cada circunstancia las conveniencias de índole económica y/o financieras, que razonablemente favorezcan a la Provincia.

(Decreto N° 1514/01).

Artículo 51º.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán ser formulados con la previsión de los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo podrá ordenar el débito a las cuentas bancarias de las entidades de la administración provincial que no cumplan en término el servicio de la deuda del monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

En el ámbito del Ministerio de Economía, la Subsecretaría de Financiamiento será el órgano coordinador del sistema de Crédito Público.

La Subsecretaría de Financiamiento tendrá por objetivos:

- 1. Coordinar la administración de la deuda pública y mantener un registro actualizado de la misma.*
- 2. Participar en las acciones destinadas a la obtención de recursos para la Provincia, que previamente fueran formuladas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda.*
- 3. Brindar información de carácter financiero, con un alto grado de especificidad a través de los instrumentos financieros que considere los más adecuados desde el punto de vista técnico, tales como el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda. (S.1.G.A.D.E.) y el SAFYC.-*
- 4. Establecer proyecciones y estimaciones presupuestarias sobre los servicios de deuda.*
- 5. Entender, en cuanto a su evolución se refiere, sobre los proyectos financiados con los organismos internacionales.*
- 6. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de las erogaciones por gastos operativos, de personal y de servicios de deuda, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Presupuesto de la Provincia y la Secretaría de Hacienda.*
- 7. Colaborar con los organismos públicos descentralizados o autárquicos en todo lo referente a las operaciones de crédito público en que estén involucrados y que cuenten con el aval de los recursos de coparticipación.*
- 8. Gestionar los procesos de emisión, colocación, contratación, rescate y precancelación de títulos de deuda y convenios de préstamos, observando su compatibilización con normas de carácter nacional y provincial.*
- 9. Propender a la disposición de información actualizada en materia de stock y flujo del servicio de deuda, tanto para la Administración Pública Provincial como a terceros.*
- 10. Requerir información a cualquier organismo de la Administración Centralizada, Entes Autárquicos, u Organismos Descentralizados, en temas referidos a las deudas contraídas por los mismos, con el fin de controlar y/o verificar cualquier aspecto que guarde relación con sus deudas originarias.*
- 11. Mantener canales de información con las entidades del Gobierno Nacional que participan en las operaciones de crédito público y en la determinación de los débitos de los fondos de coparticipación de la Provincia.*
- 12. Verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por entes provinciales deudores, en especial las referidas al pago de los servicios de deuda.*

Toda formulación de presupuestos que involucren a entidades del sector público provincial, en lo concerniente a la atención del pago de los servicios de deuda, deberá

contar con las partidas presupuestarias correspondientes, autorizadas previamente por ley. La Subsecretaría de Financiamiento elevará a la Subsecretaría de Presupuesto el detalle del servicio de deuda a atender en el ejercicio futuro, una vez revisado por la Secretaría de Hacienda, todo en concordancia con el artículo 36 inciso c) de la presente Ley 3186.

(Decreto N° 1514/01).

Artículo 52°.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar anticipadamente los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por el Ministerio de Economía de la Provincia o en forma indirecta, a través de sus agentes.

Podrá establecerse el pago de una comisión de rescate de estos títulos.

El precio de rescate será, como máximo, el capital más los intereses devengados hasta la fecha del mismo.

El rescate anticipado de títulos (retirar de circulación un título antes de su fecha de vencimiento), emitido por el Estado Provincial, deberá estar contenido como condición en la ley de creación de los mismos.

De ocurrir un rescate anticipado, el Poder Ejecutivo procederá a dictar el decreto respectivo, invocando los motivos de oportunidad que existan a efectos de argumentar tal circunstancia.

El Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación, a través de la Secretaría de Hacienda y en concordancia con la Subsecretaría de Financiamiento dispondrá administrativamente el proceso de rescate.

Los rescates podrán ser totales o parciales, según lo estipulen las leyes de emisión respectiva. Los agentes financieros externos (Instituciones Financieras que asumen el papel de Brokers o Dealers) del Gobierno Provincial podrán participar en rescates anticipados, en la medida que el Poder Ejecutivo dé su autorización.

(Decreto N° 1514/01).

TITULO VI

DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 53°.- El Sistema de Tesorería comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la administración Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

1°) El sistema de Tesorería a través de la implementación de la Cuenta Única del Tesoro, asegurará la transparencia en la recaudación y registración de los recursos y pagos de la Administración Provincial.

2°) La planificación financiera de la Tesorería se limitará a la obtención de los recursos genuinos que permitirán asegurar la cancelación de las obligaciones propias de la actividad en tiempo y forma. En cambio, será la Subsecretaría de Hacienda la que comunicará la obtención de fuentes de financiación extraordinaria para afrontar obligaciones en períodos en que resulten insuficientes los recursos ordinarios.

(Decreto N° 1677/01).

Artículo 54º. - El Tesoro de la Provincia se integra conforme a lo establecido en el artículo 93º de la Constitución Provincial, con los fondos, títulos y valores ingresados en las oficinas habilitadas al efecto, mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, con excepción de los fondos de terceros, de los cuales el Estado es depositario o tenedor temporario.

1º) El Tesoro Provincial lo componen los recursos provenientes de los impuestos provinciales permanentes y transitorios, regalías y coparticipación federal, como así también la totalidad de las cuentas escriturales que conforman la Cuenta Única del Tesoro, los títulos emitidos por la Provincia y demás valores obrantes en su poder.

2º) En el caso de los fondos provenientes de la explotación de Lotería y Quiniela (Ley 48) y los denominados "Fondos Nacionales", la Tesorería General es depositaria o tenedora temporaria, ya que los mismos tienen un destino específico, ésta puede hacer uso transitorio de estos recursos en caso de iliquidez de Caja, de acuerdo a las facultades que le confiere el Artículo 59 de la presente Ley.

(Decreto Nº 1677/01).

Artículo 55º.- La Tesorería General de la Provincia es el órgano rector del sistema de tesorería y como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en la administración Provincial, a excepción del Poder Legislativo y Judicial. Tendrá competencia para:

- a) Dictar las normas y procedimientos de funcionamiento de las unidades o servicios de Tesorería.
- b) Participar en la formulación de la política financiera que elabore el Ministerio de Economía para la administración Provincial.

La Subsecretaría de Financiamiento informará a la Tesorería General de la Provincia acerca de la política financiera a seguir, una vez delineada ésta por el Ministerio de Economía.

(Decreto Nº 1514/01).

- c) Informar sobre el flujo de fondos de la administración central.
- d) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central.
- e) Supervisar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados y su ejecución de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias.
- f) Administrar el sistema de gestión integrada de tesorería de la administración de acuerdo a lo que establezca la reglamentación prevista en el artículo 59 de esta Ley.
- g) Emitir letras del Tesoro, en el marco del artículo 61 de esta Ley.

En el caso de emisión de letras de tesorería, la Subsecretaría de Financiamiento tomará conocimiento de la misma y la incorporará al stock de deuda, detallando la cantidad, condición de la emisión en cuanto a la obligación como deuda y llevará un detalle,

*proporcionado por la Tesorería de la evolución en cuanto al reembolso de las letras en el ejercicio financiero, tal lo establece el artículo 61 de la Ley.
(Decreto Nº 1514/01).*

- h) Ejercer la supervisión técnica de las tesorerías de la administración Provincial.
- i) Custodiar los títulos y valores propiedad de la administración central o de terceros.
- j) Cumplimentar las órdenes de pago.
- k) Las demás funciones que, en el marco de esta Ley, adjudique la reglamentación.

La Tesorería General de la Provincia tendrá competencia sobre las siguientes materias:

Inciso a) Elaborar normas de ingresos y pagos para eficientizar la administración financiera de los recursos.

Inciso b) Elaborar el presupuesto de caja en forma mensual, lo que permitirá al Ministerio de Economía la vigilancia del comportamiento de las disponibilidades de caja y así priorizar las obligaciones salariales, retenciones y los cupos financieros de funcionamiento asignados a las jurisdicciones, principalmente Salud, Seguridad y Educación.

Inciso c) Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada que se considere de interés para la toma de decisiones.

Inciso d) La centralización de la recaudación, surge como consecuencia del objetivo que persigue el sistema implementado de la Caja Única, que unifica los recursos que conforman las Rentas Generales del Estado Provincial, metodología que se aplica para la elaboración del presupuesto de ingresos.

Inciso e) Si bien no resultan en su totalidad recursos disponibles por parte de la Tesorería General de la Provincia, se partirá de los importes contemplados en el cálculo de recursos del presupuesto general de la Administración Central.

En consecuencia quedan excluidos los pronósticos financieros de los organismos descentralizados, por cuanto es razonable suponer que en función de su autarquía y salvo lo concerniente a los aportes y contribuciones que perciben de la Administración Central, se desconoce la programación que cada uno realiza de los recursos de su recaudación propia.

Lo manifestado, no obsta la posibilidad y conveniencia de requerir de los referidos organismos, la proyección de sus respectivos presupuestos de caja, a efectos de integrarlos al que elabore la Tesorería General de la Provincia, a efectos de tener una proyección integral de los recursos y erogaciones de la totalidad de las dependencias que conforman la administración general de la Provincia.

La Tesorería General podrá pagar por cuenta y orden de los Organismos Descentralizados, los importes certificados de todas las retenciones salariales, aún cuando la obligación de pago corresponda a estos últimos. Posteriormente la Tesorería deberá comunicar a los organismos respectivos los pagos realizados, remitiéndoles la documentación correspondiente.

El procedimiento de registro en el sistema SAFyC será confeccionado y comunicado por la Contaduría General de la Provincia.

Inciso f) Cuenta Única del Tesoro: Implementada por Decreto N° 129/99 1 y reglamentada mediante Resolución N° 1043/00 del 11/12/00 del Ministerio de Economía.

Anticipo de Fondos: Reglamentado mediante Decreto N° 516/99.

Inciso g) La Tesorería General mediante este capítulo y el Artículo 61 de la presente Ley, está autorizada a emitir Letras del Tesoro, bajo los requisitos y exigencias contemplados en dichos articulados.

Su instrumentación se confeccionará mediante Resolución del Ministerio de Economía, con la intervención de la totalidad de las áreas y organismos que participen en la emisión de un instrumento financiero de esta naturaleza.

Inciso h) La Tesorería General tendrá carácter de Órgano Rector y coordinará el funcionamiento de todas las Tesorerías Jurisdiccionales de los servicios administrativos financieros que operan en el Sector Público, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Al efecto, le aplicará el uso de la reglamentación de la Cuenta Única del Tesoro y supervisará la eficiente utilización técnica de la misma.

A su vez, deberá instrumentar y solicitar mensualmente a dichas Tesorerías, los flujos de caja, stock de deudas, estados de ejecución de caja y todo otro que considere necesario, para la elaboración y proyección de la programación financiera del Tesoro General de la Provincia, pudiendo fijar la prioridad de los pagos en función de dicha información.

No obstante, la remisión de la información estará sujeta a las normas que establezca por Resolución la Secretaría de Hacienda.

1 Artículo 1°.- Procédase a la implementación del sistema “Caja Única” para los movimientos del Tesoro de la Provincia a partir de la fecha, en un todo de acuerdo a lo previsto en el Título VI Del Sistema de Tesorería de la Ley 3186 centralizando la totalidad de los ingresos correspondientes a la Provincia en la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 2°.- Determínase, en la Administración Central la suspensión y cierre de todas las cuentas corrientes bancarias con servicio de chequeras que administren fondos provinciales con afectación específica, depositándose su saldo en las cuentas corrientes bancarias recaudadoras habilitadas en sus respectivas Tesorerías. A partir de la fecha del presente todos los pagos de los citados fondos se realizarán por medio de “El Tesoro de la Provincia”. Los organismos descentralizados, presentarán ante la Tesorería General de la Provincia como órgano rector, su organización con una propuesta adecuada de descentralización de caja.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministerio de Economía a implementar las normas y procedimientos que intervienen en la recaudación y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Administración Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen todas las medidas que resulten convenientes en el marco de la Ley N° 3186.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Artículo 5°.- De forma.
(Decreto N° 129/99 – 11/02/99).

Inciso i) Será la encargada y responsable de la custodia de la totalidad de los títulos y valores que al Provincia emita o reciba, los que deberán estar debidamente atesorados e inventariados.

Inciso j) El Tesorero será responsable del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tenga asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular no podrá dar entrada o salida de fondos o valores, cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General de la Provincia.

CONSIDERACIONES GENERALES

De los Pagos

Una Orden de Pago puede ser cancelada de una sola vez, deduciéndose la suma de las retenciones cuando las mismas son declaradas, o puede ser cancelada parcialmente en varias cuotas a través de lo que se mencione en el acto administrativo u orden de pago, o bien sobre lo que decida la Tesorería General de acuerdo a la disponibilidad de caja.

Cuando se realicen pagos parciales, las retenciones son deducidas siempre en el primer pago.

Sin perjuicio de las otras funciones que le fija la presente Ley y de las demás que se le asignen por vía reglamentaria mediante Resolución del Ministerio de Economía, queda como regla general del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, y la generación como forma de pago los siguientes mecanismos:

J.1) Transferencia Bancaria: ya sea para acreditar en cuentas corrientes o de ahorro, como así también para percibir por ventanilla, los importes correspondientes a los pagos. Para los pagos que se realicen bajo esta modalidad, será suficiente "Recibo de Pago" el comprobante bancario que emita la Entidad.

J.2) Cheque: Indistintamente se puede utilizar como medio de pago, el que deberá ser siempre entregado directamente al beneficiario y extendido "A la Orden" del mismo.

En este caso el beneficiario deberá suscribir recibo de pago, o en su defecto, será suficiente comprobante la boleta de depósito bancaria, si el valor fue depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, por la Tesorería General, para lo cual y previamente, deberá extender una solicitud y autorización de este mecanismo.

J.3) Notas de Débitos y Créditos: Este proceso específico de pago, es generado exclusivamente por la Tesorería General al Banco, donde se detalla la operación.

A diferencia de los otros sistemas de pago, que son siempre emitidos contra la Cuenta Única del Tesoro, los realizados por medio de "Notas", pueden ser emitidos contra otras cuentas bancarias de la Tesorería General.

J.4) Débitos Bancarios: Son los cobros que en concepto de gastos, comisiones, impuestos, embargos judiciales, amortizaciones de préstamos, intereses, etc., el Banco realiza mediante esta modalidad.

En todos los caso el Banco deberá extender comprobante del cobro realizado especificando el concepto del mismo, o en su defecto será suficiente comprobante el asiento contable reflejado en el "Resumen de Cuenta".

J.5) Pago de Haberes: El pago bancarizado de los haberes de la Administración Pública Provincial y Poderes se ejecutará bajo los procedimientos fijados en el Decreto N° 1062/98 – instrumentado mediante Convenio de Servicios de Acreditación Automática de Haberes en Cuenta Bancaria, suscripto entre el Ministerio de Economía de la Provincia y el Banco Patagonia S.A., el día 30/12/99.

J.6) *Fondos de Terceros: Los ingresos caracterizados bajo esta denominación, serán depositados en la “cuenta escritural” habilitada en la Tesorería General u Organismo Autárquico. Los pagos contra dicha cuenta estarán respaldados por medio de una Orden de Pago emitida por la Contaduría General de la Provincia o Contaduría del Organismo Autárquico.*

J.6.1) *Los Fondos de Terceros podrán ser objeto del régimen de utilización transitoria, fijado en el Artículo 59.*

J.6.2) *A la finalización del año siguiente al de su ingreso a esta cuenta, los importes serán ingresados a la cuenta escritural Rentas Generales, como recurso del presupuesto vigente, a excepción de los que seguidamente se detallan:*

Depósitos como garantía de obras públicas.

Depósitos judiciales.

j.6.3) *Los Organismos Autárquicos y Descentralizados adoptarán igual procedimiento al normado en este apartado.*

J.7) *Mecanismos y Medios de Pagos: La Tesorería General podrá realizar el pago a Proveedores, Haberes, Retenciones, Embargos, Organismos Provinciales, Poderes, etc., mediante el sistema de “Pago Electrónico Bancario”, modalidad que podrá ser instrumentada a través del Ministerio de Economía y Organismos participantes.*

De las Autorizaciones para Cobrar:

j.8) *Poderes: Cuando los pagos deban efectuarse a apoderados de proveedores o contratistas, deberá exigirse poder especial o poder general otorgado ante escribano público o mandato judicial, según corresponda.*

En ambos casos y previo a realizarse el pago, dichos instrumentos deberán ser dictaminados por la Asesoría Legal del organismo, a los fines de determinar si cumplen con la totalidad de los requisitos que la Ley exige al efecto. La Tesorería deberá confeccionar un registro y archivo de estas autorizaciones.

j.9) *Derecho-Habientes: Cuando deban pagarse haberes o reintegrarse gastos de cualquier naturaleza de agentes fallecidos a estos beneficiarios, se requerirá, si los que se presentan a cobrar son descendientes legítimos o el cónyuge:*

Documento de Identidad.

Partida de defunción y de matrimonio o nacimiento.

Cuando los que se presenten a cobrar sean otras personas a las enunciadas en el punto anterior, se requerirá:

Documento de Identidad.

Partida de Defunción.

Mandato Judicial.

Serán depositados en al Cuenta Fondo de Terceros, los importes de los haberes no cobrados dentro de los treinta (30) días de la liquidación del pago, o cuando se encuentre en análisis la documentación del pago.

j.10) *Embargos:*

Si el crédito estuviere afectado por un embargo, se arbitrarán los medios para que el importe del mismo se abone o deposite a favor de quien el embargo determine, con comunicación a la Contaduría General y al Juzgado competente, acompañando copia de la respectiva boleta de depósito o comprobante intervenido por el Banco, que acredite la ejecución del mismo.

j. 11) Cesiones de Créditos: Los cesionarios deberán estar registrados en la Tesorería General y la Contaduría General respectivamente, a los efectos de su registro y posterior archivo.

J.11.1) Las cesiones serán registradas descentralizadamente por los sistemas de administración financieras e informadas a la Tesorería General, indicado el Sistema, beneficiario cedente, cesionarios, Órdenes de Pago afectadas.

j.11.2) En el caso que, en el momento de la comunicación, la liquidación del pago no se hubiera remitido a Tesorería General, el servicio de contabilidad respectivo dejará constancia en la orden de pago del cambio de beneficiario. Constancia similar dejará la Tesorería General en la orden de pago respectiva, en caso que la cesión se comunicara cuando aquella ya hubiera ingresado en dicha dependencia comunicando de inmediato a la Contaduría General.

Cuando se confirmen Órdenes de Pago afectadas por cesiones, el cheque se emitirá a favor del Cesionario.

j.11.3) Los sistema de administración financiera correspondientes a organismos descentralizados, adoptarán un procedimiento similar al descrito en el presente título.

j.12) En todos los casos los títulos de créditos (cheques y otros valores) con los que se efectúen los pagos dentro del presente régimen, deberán emitirse a la "Orden" de la empresa o firma comercial, siempre que las mismas hayan acreditado en legal forma su personería jurídica y nunca a favor de ninguno de sus integrantes o agentes autorizados, salvo que medie Poder suficiente para percibir dichos importes.

En las firmas comerciales denominadas con "Nombres Fantasías", los pagos se realizarán a nombre de la persona física que haya acreditado su propiedad en forma legal.

Inciso k) Otras Funciones del Sistema de Tesorería:

k.1) De acuerdo a las facultades conferidas en la presente Ley a la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fija la regulación de los pagos, en casos extraordinarios y debidamente justificados, podrá conjuntamente con el Tesorero General priorizar previamente el pago parcial de las retenciones salariales a distintas Mutuales, sin que se haya concretado el pago de haberes al personal, no significando esto incumplimiento a lo establecido en las Órdenes de Pago emitidas por la Contaduría General, como así tampoco uso indebido de fondos.

(Decreto 1677/01).

Artículo 56º.- La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General, que será asistido por un Subtesorero General y demás funcionarios que fije la reglamentación.

No podrán ejercer las funciones de Tesorero General o Subtesorero General de la Provincia, los inhabilitados por las leyes de fondo que rigen la materia para el ejercicio de funciones públicas ni quienes hayan incurrido en responsabilidad administrativa o patrimonial.

La Tesorería General de la Provincia dependerá de la Subsecretaría de Hacienda, y serán funciones y obligaciones del Tesorero General:

- 1- Cumplimentar el pago de las Órdenes de Pago.*
- 2- Informar sobre las regulaciones de pago.*
- 3- Proporcionar diariamente a la Contaduría General y Subsecretaría de Hacienda la documentación relativa al movimiento de fondos y demás información que les soliciten.*

- 4- Custodiar y guardar los fondos y valores que integren el Tesoro.
- 5- Tener actualizados con un plazo no mayor a las 24 hs., el registro contable de la totalidad de los ingresos y egresos, cualquiera fuese la moneda y/o valores, como así también la debida conciliación bancaria de las cuentas que administre.
- 6- Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, el que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.
- 7- Realizar proyecciones de Caja (ingresos y egresos) en forma mensual, considerando los ingresos normales que por distintos conceptos posee la Provincia, como así también los egresos, debiendo tener prioridad de pago las obligaciones salariales y las retenciones practicada sobre los mismos, los cupos financieros de funcionamientos asignados mensualmente a las jurisdicciones, principalmente Seguridad, Salud y Educación.
- 8- Solicitar ante el Banco agente financiero de la Provincia, mediante resolución interna, la apertura o cierre de cuantas corrientes o cajas de ahorro, cuando así lo estime necesario.
- 9- Confeccionar y entregar mensualmente a la Contaduría General y Tribunal de Cuentas, toda la información y documentación relacionada con los Diarios de Ingresos y Egresos.
- 10- Confeccionar el estado de tesorería de la totalidad de las cuentas, conformado por la Contaduría General.
- 11- Dictar y elaborar las normas y procedimientos para el funcionamiento de los servicios de tesorería.
- 12- Las asignadas en el Artículo 55 de la Ley.
- 13- Las funciones que en el futuro mediante Actos Resolutivos, le confiera el Ministerio de Economía.

A solicitud y mediante Resolución del Ministerio de Economía, Secretario o Subsecretario de Hacienda, podrá:

- 1- Proceder a la apertura o cierre de Habilitaciones de Pago en los organismos de la Administración Central y Entes Descentralizados.
- 2- Realizar bajo las condiciones que la Resolución indique, imposiciones de activos financieros a plazo, bajo cualquier modalidad bancaria.
- 3- Realizar sobregiros bancarios en la cuenta corriente "Rentas Generales", por los montos, plazos y costos financieros que indique la resolución autorizante.
- 4- Emitir Letras del Tesoro, dentro del marco establecido en el Artículo 61 de esta Ley y en concordancia a las normas y procedimientos que dispongan los demás organismos intervinientes.
- 5- Utilizar transitoriamente los Fondos de Terceros o los Recursos con Afectación Específica, según lo normado en los Artículos 59 y 63 de la presente Ley.
- 6- Solicitar ante los organismos de control, Contaduría General de la Provincia o Tribunal de Cuentas, la realización de Auditorías.
- 7- Brindar información solicitada por otros organismos, no contemplados dentro del articulado de la presente Ley y reglamentación.
- 8- Las funciones y obligaciones que en el futuro, mediante Actos Resolutivos, le confieran dichas instancias resolutivas.

Serán funciones y obligaciones del Subtesorero General:

- 1- *Las que le asigne el Tesorero General, en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.*
- 2- *La totalidad que le corresponden al Tesorero General, cuando lo reemplace temporariamente.*
A los efectos del reemplazo del Tesorero General por parte del Subtesorero General, debe entenderse que el mismo puede realizarse aún dentro del mismo día de trabajo.
- 3- *Los reemplazos establecidos en el apartado anterior, deberán ser instrumentados mediante Actos Resolutivos del Tesorero General.*

Serán funciones y obligaciones del Director, Subdirectores y demás personal, las que le asigne el Tesorero General en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.

(Decreto 1677/01).

Artículo 57º.- Funcionará un servicio de Tesorería en cada jurisdicción y entidad de la administración que centralizará la recaudación de las cajas de su ámbito, recibirá los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirá los pagos.

Artículo 58º.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial se depositarán en las cuentas del sistema bancario que corresponda.

Artículo 59º.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita administrar racionalmente las existencias de caja de los organismos centralizados y descentralizados. Los anticipos de fondos procederán únicamente en los casos que fije la reglamentación.

Los anticipos de fondos serán otorgados con cargo al Tesoro Provincial, tendrán tratamiento extrapresupuestario y procederán en los siguientes casos:

a) *Gastos Determinados:*

Se podrán anticipar fondos para afectar a gastos determinados en casos excepcionales y debidamente fundados.

Serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios. Excedido el límite establecido para las contrataciones que deben realizarse por licitación privada deberá tomar intervención la Secretaría de Hacienda.

Deberá designarse un responsable para la administración de los fondos, cuyo rango no debe ser inferior a Director General de Administración, e invertirse dentro de los treinta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los diez días subsiguientes.

b) *Gastos para el funcionamiento de los órganos desconcentrados de la administración central y autárquicos:*

Serán autorizados, según los montos, por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

Deberá designarse un responsable para la administración de los fondos e invertirse dentro de los sesenta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los quince días subsiguientes.

El procedimiento anterior podrá ser reemplazado por la creación de fondos permanentes, conforme la legislación vigente en la materia.

c) Municipios y Entidades Gremiales:

La Secretaría de Hacienda podrá anticipar fondos a los municipios, entidades gremiales legalmente reconocidas por la Provincia y asociaciones mutuales, a ser reintegrados de la coparticipación, contribuciones y/o montos que por cualquier otro concepto les correspondiere percibir. El reintegro de estos anticipos deberá efectuarse dentro del ejercicio en el cual fueron otorgados.

d) Viáticos y gastos de movilidad:

Los anticipos para viáticos y gastos de movilidad serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios. Excedido el límite establecido para las contrataciones que deben realizarse por licitación privada, deberá tomar intervención la Secretaría de Hacienda.

La rendición se hará de acuerdo a las normas específicas.

e) Anticipo a empresas:

La Secretaría de Hacienda podrá anticipar fondos a las empresas del estado. El reintegro de estos anticipos deberá efectuarse dentro del ejercicio en el cual fueron otorgados.

f) Entidades Autárquicas, Descentralizados y Poderes:

Al iniciarse el ejercicio se procederá a anticipar el duodécimo de los créditos asignados y en los casos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Fijase como último plazo para rendir los anticipos previstos en el artículo anterior, el cierre del ejercicio en el cual fueron otorgados.

(Dcto. N° 516/99)

Cuenta Única del Tesoro instrumentada mediante Resolución N° 1.43/00 del 11/12/00 del Ministerio de Economía.

Anticipo de Fondos: Reglamentado mediante Decreto N° 516/99.

(Decreto 1677/01).

Artículo 60º.- Los titulares de cada jurisdicción y entidades podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que se establezcan en la reglamentación y en las normas específicas que los creen.

Artículo 1°. - El régimen de Fondos Permanentes y Cajas Chicas debe ser considerado de carácter complementario a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos. A efectos de su administración debe entenderse que el titular de la dependencia a la cual están asignados, se encuentra facultado para disponer la realización de gastos dentro de la presente norma.

Artículo 2°. - La ejecución de gastos mediante el presente régimen es un procedimiento de excepción, por consiguiente tendrá carácter restrictivo y se aplicará a operaciones cuya modalidad o grado de urgencia impida la utilización del régimen ordinario.

Artículo 3°. - En la Administración Central, los titulares de las Jurisdicciones y Entidades podrán constituir fondos permanentes y/o cajas chicas, mediante acto administrativo para atender gastos, excluidos los de personal, que hacen al funcionamiento del organismo, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía con comunicación a la Tesorería General.

Artículo 4°. - Los titulares de los Organismos Descentralizados podrán constituir fondos permanentes y/o cajas chicas, mediante acto administrativo para atender gastos, excluidos los de personal, que hacen al funcionamiento del Organismo acorde a su disponibilidad financiera y asignación en su planificación de caja, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía con comunicación a la Tesorería General.

Artículo 5°. - El presente régimen se formalizará con la entrega de una suma de dinero determinada a un funcionario y/o agente formalmente autorizado, para el pago de los gastos y con la obligación de rendir cuentas como máximo en forma trimestral, siendo el que responderá por los cargos que se formulen.

Artículo 6°. - Los fondos deberán ser depositados en una cuenta bancaria a la orden del responsable, salvo en las localidades donde no haya entidades bancarias, el responsable percibirá los importes de la asignación o de las rendiciones en forma parcial por parte de la Tesorería que se vincule en función de sus necesidades; podrá mantener en efectivo hasta un importe de PESOS DOSCIENTOS (\$200).

Artículo 7°. - En la Administración Central y los Organismos Descentralizados, se podrán asignar fondos permanentes y cajas chicas cuya denominación y montos se detallan:

Apartado 1 – Fondos Permanentes:

- a) Gastos de funcionamiento.
- b) Gastos de comedores escolares.
- c) Combustibles y Lubricantes flota de vehículos Policía de Río Negro.
- d) Asistencia social a personas.

Apartado 2 – Fijase como montos máximos para los fondos permanentes los siguientes importes:

- a) hasta el importe de \$ 50.000,00
- b) hasta el importe de \$ 40.000,00
- c) hasta el importe de \$ 180.000,00
- d) hasta el importe de \$ 40.000,00

Apartado 3 – Fíjase como monto máximo para cajas chicas el diez por ciento (10%) del Apartado.

Artículo 8°.- Los fondos permanentes y cajas chicas serán utilizados para efectuar gastos que no superen individual y respectivamente los montos máximos fijados para realizar concurso de precios, los gastos efectuados por fondos permanentes caracterizados como erogaciones de capital no podrán superar el importe de la contratación directa, y sin límite cuando la imputación se efectúe al plan de trabajos públicos.

Artículo 9°.- Los responsables de los fondos permanentes deberán registrar las operaciones que realicen en un libro foliado y rubricado o en hojas móviles para el caso de que se utilicen sistemas informáticos, en el que constarán todos los pagos e ingresos que se efectúen con indicación, fecha, importe y concepto.

Artículo 10°.- *La reposición de los fondos permanentes y/o cajas chicas se realizará conforme a la presentación de la respectiva rendición que deberá contener la siguiente documentación:*

- a) *Relación de comprobantes de gastos, donde se adjuntarán y detallarán por orden cronológico.*
- b) *Cada comprobante deberá ser firmado por el responsable e indicándose con mayor especificación posible las características del servicio recibido o el destino final de los bienes adquiridos, deberán presentarse en original y conteniendo todos los requisitos exigibles en materia previsional e impositiva, sin enmiendas, raspaduras ni interlineaciones, en el caso de presentarse deberán ser salvadas con la firma de quien haya extendido el comprobante, efectuándose al dorso las aclaraciones que se estimen pertinentes. En el caso de comisiones oficiales se ajustarán a su régimen específico.*
- c) *Balance del fondo.*
- d) *Conciliación de cuentas bancarias.*

A los efectos del cierre del ejercicio, cada responsable deberá confeccionar una rendición final antes del 31 de diciembre de cada año que deberá presentar ante la Dirección General de Administración de cada Jurisdicción e imputar al presupuesto del ejercicio todo lo gastado. La Dirección General de Administración de cada Jurisdicción establecerá los plazos para la presentación de esta última rendición mediante Resolución fundada. (Decreto N° 1686/01).

Artículo 11°.- Con el objetivo de evitar trámites innecesarios, la Dirección General de Administración, de cada Jurisdicción o Entidad, frente a errores aritméticos o comprobantes no aceptados en la presentación de una rendición de fondos o cajas chicas deberá corregir de oficio las planillas y/o desglosar los comprobantes observados. Los comprobantes observados se girarán al responsable del fondo permanente o caja chica, quien deberá regularizar tal situación en el término de veinte (20) días, caso contrario depositará el importe del mismo en la cuenta bancaria o en donde se defina la guarda del dinero del Fondo Permanente o Caja Chica.

Artículo 12º.- Dentro del término de noventa (90) días de la vigencia del presente todos los fondos permanentes y cajas chicas constituidas se adecuarán al nuevo régimen aprobado por el presente Decreto.
(Dcto. N° 1642/99).

Artículo 61º.- La Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras del Tesoro, previa autorización expresa y fundada del Poder Ejecutivo, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emitan. De superarse este lapso sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública y deberá cumplirse para ello, con los requisitos que se establecen en el Título III de esta Ley.

De superar el lapso sin ser reembolsadas las letras de tesorería se transformarán en deuda pública observando el tratamiento de tal concepto. Se incorporará al stock de deuda y se tendrá en cuenta su proyección en el tiempo a efectos de su cancelación. La Tesorería General deberá informar oportunamente las cancelaciones sucesivas que ocurran, en concordancia con lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda para actualizar el saldo a cancelar de la emisión.
(Decreto N° 1514/01).

Artículo 62º.- Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficits estacionales de Caja, los cuales deberán cancelar en el mismo ejercicio financiero.

Artículo 63º.- Los recursos con afectación específica, carácter que sólo puede darse por Ley, podrán ser utilizados transitoriamente para hacer frente a apremios financieros. Dicha utilización que será dispuesta por el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera no significará cambio de financiación ni del destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio.

En caso de cambiar de manera transitoria, recursos con afectación específica para hacer frente a problemas financieros, la Tesorería General deberá informar a la Subsecretaría de Financiamiento tal situación, de manera tal de registrarla en el stock de deuda, adjuntando el instrumento legal que lo autorice.
(Decreto N° 1514/01).

Los recursos con afectación específica, podrán ser utilizados transitoriamente por la Tesorería General, tal lo indicado en el apartado 3.e) del Artículo 56, debiendo ser reintegrados en el transcurso del mismo ejercicio.
(Decreto 1677/01).

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 64º.- El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, evaluar, procesar y exponer los hechos con relevancia económica que afecten o puedan afectar el patrimonio de la administración Provincial.

Artículo 65º.- Es objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente las transacciones que afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial.
- b) Procesar y producir información financiera para la toma de decisiones por los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la materia.

*Se procederá a brindar información de carácter financiero de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley de Administración Financiera.
(Decreto Nº 1514/01).*

- c) Presentar la información contable y su documentación apoyo ordenada de tal forma que facilite las tareas control y auditoria, sean éstas internas o externas.

Artículo 66º.- El sistema de contabilidad gubernamental que será aplicable a las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial tendrá las siguientes características generales:

- a) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias de tesorería,
- b) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio.
- c) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.
- d) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general aplicables en el sector público.
- e) Tenderá a posibilitar la elaboración de informes con la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial.
- b) Procesar y producir información financiera para la toma de decisiones por los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la materia.
- c) Presentar la información contable y su documentación apoyo ordenada de tal forma que facilite las tareas control y auditoria, sean éstas internas o externas.

Artículo 67º.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental y, como tal, responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Provincial.

Artículo 68º.- La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para la administración Provincial. En ese marco, prescribirá la metodología contable a aplicar, la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables y financieros.
- b) Verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implementados por los entes descentralizados, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección.
- c) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades de la administración provincial en la implementación de las normas y metodologías que prescriba.
- d) Coordinar el funcionamiento que corresponde instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por la administración Provincial.
- e) Llevar la contabilidad general de la Provincia, consolidando datos de las jurisdicciones y entidades, de acuerdo a las previsiones de la Ley de Presupuesto, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contables y financieros.
- f) Administrar un sistema integrado de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados económicos y financieros de la administración Provincial.
- g) Dictar el Reglamento Interno, Orgánico y Funcional de la Contaduría General y asignar funciones a los Subcontadores Generales.
- h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el artículo 181º, inciso 12 de la Constitución Provincial y presentarla al Poder Ejecutivo para su remisión a la Legislatura Provincial.
- i) Realizar el control interno de acuerdo a lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Provincial e informar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de los actos que presuntamente impliquen irregularidades, de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- j) Las demás funciones que se le asigne por Ley o por el reglamento de la presente.

Artículo 69º.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General designado por el Poder Ejecutivo, previo el acuerdo de la Legislatura, conforme al artículo 193º de la Constitución Provincial. El Contador General estará asistido por dos (2) Subcontadores Generales con funciones específicas de registración e información y de auditoría y control interno, designados por el Gobernador.

El Contador General representará legalmente a la Contaduría General de la Provincia, personalmente o por delegación o mandato.

El Contador General deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 192º de la Constitución Provincial y poseer experiencia en materia financiero-contable en el Sector Público, no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la obtención del título universitario.

No podrán ejercer las funciones de Contador General o de Subcontadores Generales de la Provincia, los inhabilitados por las leyes de fondo que rigen la materia para el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo los que hubieren incurrido en responsabilidad administrativa o patrimonial en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los términos de esta Ley.

Artículo 70º.- Al menos uno de los dos (2) Subcontadores Generales tendrá los mismos requisitos y las mismas incompatibilidades e inhabilidades que las establecidas en el artículo 192º de la Constitución Provincial para el Contador General.

Artículo 71º.- Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, la administración Provincial deberá entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables de su gestión con las notas y anexos que correspondan.

La Subsecretaría de Financiamiento entregará a la Contaduría General el stock de deuda al 31 de diciembre de cada año, con las notas u observaciones que correspondan. (Decreto Nº 1514/01).

Artículo 72º.- La Contaduría General de la Provincia instrumentará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas interadministrativas, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las jurisdicciones y entidades de la administración Provincial.

Artículo 73º.- La documentación financiera, la de personal y la de control de la administración pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte indeleble, electrónico u óptico o en otra tecnología a partir de originales de primera generación, en cualquier otro soporte en que estén redactados o contruidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte indeleble u óptico y los reproducidos en soporte indeleble, electrónico, óptico o en otra tecnología a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor

jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 74º. - La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de control interno de la administración Provincial, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Provincial.

Artículo 75º. - Su materia de competencia es la verificación, supervisión y vigilancia de los procesos administrativos, derivados de los hechos, actos u operaciones de las que surjan transformaciones del sector público Provincial.

A los fines antes enunciados, este organismo tendrá acceso directo a la documentación y registro que se refieren a esta operatoria, en el lugar, tiempo y forma que aseguren su conocimiento previo. Por vía reglamentaria se procederá a determinar el procedimiento al cual se sujetará la Contaduría General de la Provincia, para el ejercicio de la atribución de observación inherente a la materia de su competencia.

Artículo 1º. - El control previo de todo procedimiento administrativo que se aplique en la consecución de hechos, actos u operaciones de los que puedan surgir variaciones en el patrimonio público provincial, estará a cargo de las Direcciones Generales de Administración o Unidad de Organización que cumpla funciones similares en la Administración Central

Artículo 2º. - El control concomitante de dichos procedimientos estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia y se hará efectivo antes de realizarse el compromiso y antes de efectuarse el pago.

Artículo 3º. - La Contaduría General de la Provincia formulará reparo administrativo antes de formalizarse el compromiso, cuando:

1. Exista insuficiencia de crédito o de cupo de asignación presupuestaria.
2. La imputación proyectada sea indebida.
3. La actuación contenga presuntos vicios esenciales de procedimiento o transgresiones a normas legales o reglamentarias.

El reparo administrativo constituirá un acto de la administración y será formulado por el Delegado Contralor o por el Director General de Control.

Artículo 4°.- El reparo implicará la devolución de las actuaciones al responsable para las rectificaciones, aclaraciones o ratificaciones pertinentes.

Artículo 5°.- La Contaduría General de la Provincia formulará observación antes de efectuarse el pago, cuando:

1. No se hayan subsanado las causas que dieron origen al reparo administrativo.
2. Existan actos posteriores al compromiso que sean presuntivamente violatorios de normas legales o reglamentarias.

La observación deberá contener los recaudos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos, y será formulada por el Subcontador General de Control o por el Contador General.

Artículo 6°.- Los actos observados no desistidos o modificados, requerirán acto administrativo de insistencia por parte del titular de la jurisdicción.

En este caso la Contaduría General de la Provincia formalizará la denuncia pertinente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La no observación de actos administrativos por parte de la Contaduría General de la Provincia, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el acto.

Artículo 7°.- En los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos descentralizados y entes de desarrollo creados por el artículo 110 de la Constitución Provincial, el acto de observación será formulado por el titular del órgano de control interno de cada organismo. (Dcto. N° 1494/99).

Artículo 76°.- Es responsabilidad de la Contaduría General, en su carácter de órgano rector del sistema, el desarrollo de los aspectos normativos, de supervisión y coordinación del control interno. Asimismo podrá delegar en forma expresa dichas funciones en los organismos descentralizados.

Artículo 77°.- El modelo de control interno que aplique y coordine la Contaduría General deberá ser integral e integrado, abarcando los aspectos de legalidad en materia presupuestaria, económica, financiera y patrimonial.

Artículo 78°.- La Contaduría General de la Provincia es también responsable de:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno, estableciendo la oportunidad y modalidad de la puesta en práctica del sistema incluido en este Título.
- b) Realizar y coordinar la realización de auditorías financieras, de legalidad y de sistemas, investigaciones especiales y pericias de carácter financiero y técnico.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas contables y de sus instrucciones.

- d) Comprobar la puesta en práctica por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las auditorías.
- e) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo y las autoridades de las jurisdicciones y entidades en materia de su competencia.
- f) Formular directamente, a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo.

Artículo 79º.- La Contaduría General podrá requerir de todos los organismos de la administración Provincial la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, todos los empleados y/o autoridades deberán prestar su colaboración.

Artículo 80º.- La Contaduría General deberá informar:

- a) Al Gobernador de la Provincia sobre la gestión financiera de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.
- b) Al Tribunal de Cuentas de la Provincia sobre la gestión financiera cumplida por los entes bajo su fiscalización, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control.
- c) A la opinión pública en forma periódica. Por vía reglamentaria se establecerán los estados a publicar.

TITULO VII

DE LAS CONTRATACIONES DE LA PROVINCIA

Artículo 81º.- Las contrataciones del sector público Provincial tienen el objeto de permitir el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de los bienes y servicios que el mismo requiera. Asimismo se fundamentará en la centralización normativa y la descentralización de las funciones operativas del aprovisionamiento.

Artículo 82º.- Toda contratación que realice la administración deberá ajustarse al procedimiento de la licitación pública, con excepción de aquella en que su factor determinante esté fundado en:

- a) Monto que dará lugar a los procedimientos excepcionales de licitación privada o concurso de precios o en forma directa. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, fijará los montos máximos autorizados para cada procedimiento, quedando asimismo facultado para reajustarlos, teniendo en cuenta los índices que al efecto elaboran las oficinas técnicas.
- b) Características especiales de la contratación que darán lugar a los procedimientos excepcionales de contratación directa cuando se dieren las condiciones señaladas en el artículo 87 o de remate público.

- c) Procedimientos reglados en regímenes particulares, los que darán lugar a los mecanismos que allí estén determinados.

Artículo 83º.- Las contrataciones que efectúen los organismos Provinciales deberán ceñirse a los siguientes principios generales adecuadamente compatibilizados entre sí:

- a) El procedimiento de licitación de ofertas, deberá contemplar la mayor cantidad de oferentes posibles y la igualdad de condiciones entre ellos.
- b) La adjudicación de la oferta más conveniente a los intereses públicos, la que en principio corresponde a la de más bajo precio.
- c) La consideración de los costos de financiación, operación y administración como puntos para programar y para formalizar las adquisiciones.

Artículo 84º.- Deberá dictarse el Reglamento de contrataciones de la provincia en el que se establecerán, sin de otros, los siguientes puntos:

- a) El procedimiento para la realización de los diferentes procesos licitatorios.
- b) La utilización de precios testigos u otras técnicas apropiadas para la estimación de los montos.
- c) La organización administrativa del subsistema de suministro de bienes y servicios.
- d) La tipificación de los bienes de uso y consumo común.
- e) El régimen de programación y consolidación de adquisiciones y su correlación con la formulación y ejecución presupuestaria.
- f) Los requisitos para contratar con la Provincia.
- g) Los montos estimados para aplicar los diferentes procedimientos.

ANEXO AL DECRETO N° 188/2004

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Artículo 1. - Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento de Contrataciones del Estado serán de aplicación obligatoria en el Sector Público Provincial, de acuerdo a la definición de los Artículos 2º, incisos a) y b) y 3º de la Ley N° 3.186.-

Artículo 2. - Del Contrato Administrativo

Las disposiciones del presente, los principios generales de la contratación administrativa y los establecidos en el ordenamiento público provincial serán de aplicación toda vez que el Estado Provincial, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, perfeccione un acuerdo de voluntades.

El presente régimen de contrataciones tiene por objeto el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de bienes, servicios y obras, obtenidos con la mejor calidad proporcionada a las necesidades públicas y al menor costo posible.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa salvo que de ella o sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Artículo 3. - Principios generales.-

Toda contratación que efectúe el Estado Provincial deberá ajustar la gestión de las contrataciones y asegurar la vigencia de los principios sectores de:

- a) Igualdad de tratamiento y condiciones entre los oferentes.*
- b) Libre concurrencia, con el objeto de lograr la mayor cantidad posible de oferentes.*
- c) Publicidad y difusión de las actuaciones.*
- d) Defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública.*
- e) Transparencia de los procedimientos.*
- f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.*
- g) Programar las contrataciones acorde a la naturaleza de las actividades y a los créditos asignados por ley de presupuesto, considerando los costos de financiación, operación y administración.*

Toda cuestión vinculada con la formación, celebración y ejecución del contrato deberá interpretarse sobre la base de la rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Artículo 4. - Contratos Incluidos

Se regirán por las disposiciones del presente reglamento las contrataciones de suministros, servicios, consultoría, compraventa, locaciones, locaciones de obras, leasing, permutas, y concesiones de uso de los bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, que efectúen las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación y que no estén expresamente excluidas o se sujeten a regímenes especiales.

La presente enumeración es al solo efecto enunciativo.

Artículo 5. - Organización del Sistema

Conforme al Art. 81° de la Ley N° 3.186, podrán existir en las distintas Jurisdicciones o entidades, Oficinas Sectoriales de Suministros, las que mantendrán una relación funcional directa con la Oficina General de Suministros y cuyas funciones serán asignadas por la misma a través de la vía reglamentaria, así como las facultades de dictar su propio procedimiento de funcionamiento.

Artículo 6. - De la Competencia y la Capacidad para Contratar.

Son competentes para contratar los funcionarios que tengan competencia legal para autorizar y aprobar gastos conforme el Artículo 29º de la Ley Nº 3.186 y su reglamentación. La firma del funcionario competente en la solicitud respectiva, será un requisito esencial e importará la autorización previa. Los que realicen trámites sin dicha autorización, serán personalmente responsables, dando intervención al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal aplicable.

Son capaces para contratar con el Sector Público Provincial las personas de existencia física o jurídica con capacidad jurídica para obligarse que no se encuentren comprendidas en ninguna disposición que se lo impida expresamente y en particular en los siguientes casos:

- a) Haber sido condenado en sede penal, cualquiera sea la pena, y encontrándose firme la condena, por cualquier delito doloso contra la propiedad, defraudación o estafa.*
- b) Estar procesado por los mismos delitos. Tanto en este supuesto como en el inciso anterior, cesará la incapacidad al momento de la absolución o sobreseimiento definitivo.*
- c) Estar suspendido o eliminado del Registro de Proveedores de la Provincia.*
- d) Estar privado, cualquiera sea la causa, de la libre disposición de sus bienes.*
- e) Ser integrante de las oficinas sectoriales de suministros y de las comisiones de preadjudicación del organismo convocante u oficina de compras, así como todo agente o funcionario de acuerdo a las incompatibilidades dispuestas en la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública Nº 3.550.*
- f) Haber sido declarado con responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley Nº 2.747.*
- g) Las causales especiales establecidas por ley.*
- h) Haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo procedimiento de apremio como deudor fiscal o previsional de la hacienda pública, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.*

Sin perjuicio del párrafo precedente, podrán contratar las empresas concursadas y aquellas declaradas en quiebra con continuidad empresarial, de acuerdo a lo establecido en la legislación de fondo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el Organismo o entidad contratante para el tipo de contratación de que se trate y se obtenga autorización expresa del Juez de la quiebra o concurso respectivo.

En cada supuesto en particular el Estado se reserva la facultad de establecer en el Pliego del llamado las condiciones, expresas y objetivas que deberán figurar entre las bases respectivas para contratar con estas empresas.

A título enunciativo se consideran circunstancias objetivamente verificables: que se acredite fehacientemente la capacidad fáctica para llevar adelante la actividad contratada; que en el caso se satisfaga el interés público comprometido; que sea conveniente para el desenvolvimiento económico, productivo y crediticio; que se presenten efectivas garantías o avales suficientes que respalden las obligaciones que asuman a su cargo durante toda la ejecución del contrato; y/o todo otro requisito o condición contractual que el Estado contratante le imponga.

Artículo 7. - *Todo contratante deberá demostrar fehacientemente habitualidad en el comercio, industria, arte o profesión del ramo al que corresponda el contrato.*

Artículo 8. - **Requisitos para tramitar una contratación**

Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, las oficinas sectoriales de suministros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Formular por escrito a la autoridad competente la necesidad de efectuar la contratación.
- b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción y la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándolas a normas nacionales, o internacionales de uso habitual y reconocida seriedad cuando no hubiera ninguna de aquella aplicable, y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar.
- c) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial que lo evalúe en forma fundada y razonada, acorde a los valores del mercado y las necesidades públicas; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia.
- d) Fijar con la mayor precisión la imputación del gasto.
- e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General.
- f) Elaborar el Pliego de condiciones particulares o especiales y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación.

Artículo 9. - Procedimientos de Contratación. Procedimientos de Selección.

En el marco de los principios del Artículo 98º de la Constitución Provincial y el Artículo 82º de la Ley Nº 3.186, se establecen los siguientes procedimientos de contratación pública:

1. Licitación pública: es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.
2. Licitación privada: es la propuesta de contrato, sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos o comunicaciones a firmas o personas determinadas.
3. Concursos de precios: es el procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a personas o firmas determinadas.
4. Contratación Directa: es el procedimiento efectuado entre autoridad competente y persona o firma determinada no sujeta a los requisitos previos de licitación o concurso de precios.
5. Remate público: es el procedimiento a seguir para las ventas mediante subasta pública de acuerdo a las normas aplicables correspondientes.

Artículo 10. - Procedimiento que deba aplicarse a la contratación

A efectos de determinar el procedimiento que deba aplicarse a la contratación, se entiende como monto máximo, el importe total, técnicamente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva, incluidas las posibles opciones de prórroga.

Cuando realizado el acto licitatorio, excepto en las licitaciones públicas, surjan diferencias entre los importes estimados y los preadjudicados, el acto se considerará válido cuando concurren las siguientes circunstancias:

- A) Que el importe preadjudicado por renglón no exceda en más de un cuarenta por ciento (40 %) al importe estimado. no obstante podrá adjudicarse cuando la

diferencia supere el porcentaje señalado, pero sin exceder el importe fijado como gasto menor. como asimismo también cuando un informe técnico de la comisión de preadjudicación avale fundadamente la conveniencia de la operación.

- B) Que el monto total de la preadjudicación no exceda en más de un veinte por ciento (20 %) al monto máximo autorizado para aplicar el procedimiento seguido.

Previamente a declarar desierto uno o más renglones, o la totalidad de los mismos, en razón de no darse los requisitos fijados precedentemente, se podrá invitar a los preadjudicatarios a ajustar su oferta para encuadrarla dentro de los mismos.

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. - Contenido del llamado

Los llamados a licitación pública deberán contener en forma clara y precisa todos los requisitos e indicaciones señalados en el artículo 36º y estos constituirán el pliego de bases y condiciones particulares.

A esos requisitos podrán agregarse, excepcionalmente, otras especificaciones, cuando por la naturaleza o monto del objeto del llamado resulte conveniente, con vistas a lograr un mayor número de oferentes o el mejor cumplimiento de las necesidades públicas.

Artículo 12. - Requisitos

La publicación de avisos será dispuesta por funcionario competente para contratar, indicándose en tal especificación el o los órganos de difusión a utilizar, número de publicaciones y las especificaciones mencionadas en el Artículo 43º. -

- 1) Los avisos se publicaran con una antelación mínima de doce (12) días corridos y máxima de quince (15) días con relación a la fecha establecida para la apertura del acto, realización del remate o confrontación de ofertas. Dichos plazos se considerarán para la última y primera publicación, respectivamente.
- 2) Cuando circunstancias especiales de la contratación hagan conveniente una mayor difusión, la antelación máxima podrá ampliarse sin límite. Cuando por urgencia imprevisible pueda originarse un perjuicio a la eficiencia del servicio o al Tesoro, la antelación mínima podrá ser reducida hasta cinco (5) días. En ambos casos, que revisten carácter de excepción, deberá existir una fundamentación previa del funcionario que dispone la publicación.
- 3) El número de publicaciones en cada medio no será superior a cinco (5).

Artículo 13. - Invitaciones

Además de las publicaciones, se deberá invitar a concurrir, con la antelación del artículo anterior, a por lo menos ocho (8) firmas del ramo correspondiente, salvo que no exista esa cantidad en el mercado.

DE LA LICITACIÓN PRIVADA

Artículo 14. - Contenido del llamado

Para las licitaciones privadas se confeccionará un pliego de condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el artículo 36º, y se invitará a por lo menos diez (10) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad en el mercado. A solicitud de las

firmas interesadas, se procederá a invitarlas siempre que cumplan con los requisitos indispensables.

Se deberá dejar constancia, en las actuaciones correspondientes, de las invitaciones cursadas, ya sea mediante la notificación personal o adjuntándose el aviso de retorno cuando se hubiera optado por la notificación mediante envío de correspondencia certificada.

Artículo 15. - Plazo para cursar las invitaciones

Las invitaciones deberán cursarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas. si no hubiere dicha cantidad de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores se invitará a las posibles de acuerdo con la información que se disponga o a las asociaciones que nuclean prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro para la difusión de los interesados en participar o a las firmas existentes de acuerdo a la realidad de la localidad en cuestión.

DEL CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 16. - Invitaciones

En los concursos de precios se invitará a por lo menos seis (6) firmas del ramo, mediante notas uniformes que contengan las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la respuesta.

Cuando el concurso resultare desierto, se podrá efectuar un nuevo llamado para contratar en el marco del inciso b) del Art. 87º de la Ley Nº 3.186 previa acreditación de los presupuestos normativos allí requeridos. En este caso a los efectos de la razonabilidad del precio las ofertas desiertas servirán únicamente como referentes, conforme lo establecido en el presente reglamento.

DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 17. - Requisitos

1) Las contrataciones directas se realizarán de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 87º de la Ley Nº 3.186 y el presente Reglamento, debiéndose considerarlas en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación.

a) Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundarse sobre la base de circunstancias objetivamente verificables y demostrarse fehacientemente en todos los casos la imposibilidad de su provisión en tiempo, todo ello a través de informes técnicos previos a la contratación.

Un contrato celebrado bajo esta causal sin que aparezcan debidamente justificados estos extremos adolecerá de nulidad absoluta e insanable. La comprobación de que la urgencia o la emergencia se debe a causales de imprevisión dará lugar a la instrucción del respectivo sumario para determinar al responsable, que será sancionado por falta grave cuando se demostrare la existencia de un perjuicio al fisco.

b) La sola declaración de licitación “desierta”, no justifica por sí la contratación directa, debiendo fundarse en base a la urgencia o daño inminente para el erario

fiscal fehacientemente demostrado que justifique la conveniencia de no realizar otro llamado similar.

En este caso, corresponde un nuevo llamado con presentación de nuevas propuestas. A los efectos de la acreditación de la razonabilidad del precio, el trámite declarado desierto sólo servirá como antecedente a fin del respectivo cotejo.

c) El carácter científico o de arte deberá ser determinado por un organismo técnico competente, que a su vez deberá expedirse con respecto a la especialización de la firma o persona con quien debe contratarse.

d) La marca no constituye causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente que no existen sustitutos convenientes.

e) Previamente a resolver acerca de compras en el extranjero deberá acreditarse en las actuaciones respectivas que se han efectuado las tramitaciones y consultas pertinentes con los organismos que corresponde, respecto de la imposibilidad de realizar la licitación por falta de oferentes nacionales; así como la disponibilidad de divisas, la posibilidad de importación y todo otro requisito establecido por las disposiciones en vigor en la materia.

Asimismo deberán requerirse informaciones con respecto a la posibilidad de comprar a los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherida la Nación.

f) Se entienden por organismos públicos, los organismos, las entidades, las sociedades, las jurisdicciones o las empresas de la Provincia, Nación, otras Provincias y Municipios, de acuerdo a los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 3.186.

g) La notoria escasez en el mercado deberá estar previamente demostrada y certificada por la Oficina General de Suministros o el organismo técnico competente que tenga esas funciones asignadas.

h) La compra de reproductores, semillas, plantas etc., de pedigree o por selección, deberá estar fundada en informes del organismo técnico competente.

2) Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva si no media autorización, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

3) A los efectos del criterio fijado en el primer párrafo del Artículo 87º de la Ley Nº 3.186, se aplicará en principio el sistema de "pedido de precios". El mismo consistirá en solicitar cotización a por lo menos tres (3) posibles proveedores, sin el requisito de plazo para presentar la oferta y sin el derecho de impugnación por parte del oferente.

La razonabilidad del precio en todos los casos se deberá acreditar en el trámite respectivo con los elementos de juicios suficientes y necesarios para determinar objetivamente que el valor ofertado se puede justipreciar.

Cuando tal extremo no puede establecerse mediante las reglas del mercado, podrá utilizarse la certificación técnica de un organismo público, distinto al organismo contratante; un ente regulador u entidad mixta, u organización no gubernamental especializada, nacional o internacional, en la materia de que se trate al objeto del contrato. Asimismo, cumplen tal finalidad los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias o la Nación; la tabla de precios

referenciales o de precios testigos; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuviesen respaldados por documentación fehaciente.

DE LAS VENTAS

Artículo 18. - Valor Base

Para las ventas deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de oficinas técnicas competentes y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos a dos tercios del valor básico establecido.

Artículo 19. - Remate Público:

El procedimiento a seguir será el de remate público el que deberá realizarse por martilleros matriculados en la Provincia, que se determinarán por sorteo de una lista que se confeccionará al efecto en la Oficina General de Suministros.

Artículo 20. - Excepciones al remate público:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la Jurisdicción o entidad resolverá si para casos de naturaleza o característica especial o particular, debidamente fundamentados, conviene más la realización de la venta por el procedimiento de licitación pública o privada.

En el caso de Bienes que fueran otorgados en préstamo precario y comodato a distintas asociaciones, entidades de bien público sin fines de lucro y municipios, siempre que se encuentre plenamente justificada la excepción al mecanismo de remate público, el titular de la jurisdicción podrá autorizar la venta directa en primer lugar al comodatario o actual tenedor del bien en cuestión y en el supuesto de fracasar la operación, proseguir la disposición del mismo mediante Licitación Pública, siempre que se cumplieren los extremos legales requeridos por el Artículo 92º de la Ley Nº 3.186.

Artículo 21. - Remate público sin base:

Podrá autorizarse el remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de estimar previamente, o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mayores ofertas; pero en todos los casos si no se lograre oferta que a juicio de las dependencias técnicas competentes alcancen un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

Artículo 22. - Aprobación del remate

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del titular de la Jurisdicción o entidad.

Artículo 23. - Comisiones

Las comisiones a percibir por el rematador, serán las que fije el respectivo arancel, pero no habrá comisión cuando el remate se efectúe por dependencias de la administración, salvo que ello esté establecido en las disposiciones orgánicas de la misma.

DE LA LOCACIÓN O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo 24. - Requisitos

Los funcionarios competentes para contratar serán responsables de que quede demostrada la razonabilidad del precio y se cumplan los siguientes requisitos legales respecto:

- a) Al valor de la locación a pagar por la Administración. A los fines de determinar la razonabilidad del precio deberá agregarse como elemento de juicio la valuación fiscal prevista para el pago del gravamen inmobiliario o la establecida para el pago de servicios sanitarios o municipales. Asimismo deberán tenerse en cuenta los valores de plaza, las características físicas y ubicación del objeto de la contratación, como así también el grado de necesidad de la misma y destino del inmueble.*
- b) De que no existen locales disponibles aptos para la necesidad del servicio, si la Administración debe contratar como locataria.*
- c) De que se trata de bienes no aptos para necesidades del servicio y que su venta no es conveniente o posible, si la Administración debe contratar como locador.*
- d) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos deberá certificar las condiciones de habitabilidad y el estado de uso y conservación del inmueble al momento de contratar; así como la razonabilidad del precio locativo ofertado.*

Artículo 25. - Monto del Contrato

A efectos de determinar el monto del contrato, se considerará el monto total de la locación.

CAPITULO II
MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 26. - Modalidades, clases

La licitación y el concurso pueden ser de etapa única o múltiple, con o sin iniciativa privada, de proyectos integrales, nacionales o internacionales o con sistema de provisión abierta.

Artículo 27. - LICITACIÓN DE ETAPA MÚLTIPLE

La licitación y el concurso son de etapa múltiple cuando se separa en dos o más etapas la comparación de las calidades, precios, y demás condiciones de los oferentes, mediante preselecciones sucesivas.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres será simultánea para todas las propuestas, en la fecha fijada para la apertura. El sobre correspondiente a la oferta económica se abrirá si el oferente fue precalificado en las etapas previas.

Artículo 28. - INICIATIVA PRIVADA

La licitación y el concurso son con iniciativa privada cuando otorguen al autor de la iniciativa el derecho a participar en una etapa de mejora de precios, con el

oferente que presentó la propuesta más conveniente, dentro de la licitación o concurso correspondiente.

Artículo 29. - Requisitos

La presentación de iniciativas privadas por parte de personas físicas o jurídicas deberá contener los lineamientos generales necesarios para su perfecta comprensión e identificación, así como suficiente claridad en sus especificaciones, que demuestren la viabilidad técnica, económica y jurídica de la propuesta.

Si una iniciativa es declarada de interés público por el titular del Poder Ejecutivo, la Comisión Especial del Artículo 13º de la Ley 3.484 o el área en que se delegue la tarea procederá a realizar el procedimiento de selección correspondiente, incluyendo al autor de la iniciativa.

El procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3.484 o la que la reemplace en el futuro.

Artículo 30. - PROYECTOS INTEGRALES

La licitación y el concurso son de proyectos integrales cuando la entidad no hubiera determinado detallada y unívocamente las especificaciones del objeto del contrato o se tratare de una iniciativa de particulares y la administración desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer las necesidades.

Artículo 31. - LICITACIÓN O CONCURSO INTERNACIONAL. COTIZACIÓN DE BIENES A IMPORTAR.

1) La licitación y el concurso son internacionales cuando la convocatoria admita, además, a oferentes del exterior. En este caso, las distintas bases y condiciones del llamado respectivo deberán adecuarse a esta circunstancia, detentando el Organismo contratante las facultades para establecer en el Pliego, en forma fundada y razonada, las estipulaciones necesarias.

2) Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

- a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.
- b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condiciones FOB punto de origen.
- c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de condiciones generales y condiciones particulares.
- d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.
- e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición CIF para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.
- f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo

contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el Artículo 73° del presente reglamento.

Artículo 32. - SISTEMA DE PROVISIÓN ABIERTA

Se utilizará la modalidad de Sistema de Provisión Abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que la jurisdicción o entidad contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

Artículo 33. - Máximo y mínimo de unidades del bien o servicio

El Organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo y el mínimo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizaran las solicitudes de provisión.

Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Artículo 34. - Duración del contrato

La duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de doce (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga a favor del Estado Provincial, por un plazo igual al inicial.

Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquel, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado.

La constancia de reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

Artículo 35. - COMPRAS INFORMATIZADAS

Las compras informatizadas se caracterizarán por la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se utilizan en la actualidad en cantidades considerables, que además tengan un mercado permanente; dando lugar estas últimas compras, después de la apertura, a la constitución de una base de precios referenciales.

Las disposiciones de la presente modalidad quedarán supeditadas a la puesta en vigencia del régimen respectivo para la determinación de los bienes susceptibles de compra por esta modalidad, a través de norma administrativa de igual carácter que el presente.

TITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DIFERENTES
PROCESOS LICITATORIOS

CAPITULO I
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Artículo 36. - Llamado a Licitación:

El llamado a Licitación deberá contener:

- a) *Las condiciones generales,*
- b) *Las cláusulas particulares confeccionadas para cada caso en particular, las que deberán ajustarse en forma ineludible a este Reglamento, no pudiendo incluir requisitos que se aparten de lo determinado en el mismo.*
- c) *Las especificaciones técnicas cuando la naturaleza de las contrataciones así lo indiquen.*

Estos requisitos constituirán el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

Artículo 37. - Cláusulas particulares

Las Oficinas Sectoriales de Suministros establecerán las cláusulas particulares de cada contratación que deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) *Lugar, día y hora donde serán presentadas y abiertas las ofertas;*
- b) *La especie, calidad y condiciones especiales del objeto a contratar;*
- c) *El valor asignado a los pliegos de bases y condiciones particulares;*
- d) *Costo técnicamente estimado y mención de su destino o utilización;*
- e) *Plazo de mantenimiento de las propuestas según lo previsto en el Artículo 55°.*
- f) *Lugar, forma de entrega y personal o sector autorizado para la recepción de los bienes adjudicados;*
- g) *El plazo máximo de entrega;*
- h) *Aceptación de entregas parciales, indicando lapso y cantidades;*
- i) *Indicación de los funcionarios responsables de certificar la recepción definitiva;*
- j) *Lugar en que será notificada la Preadjudicación;*
- k) *Lugar y plazo de presentación de las facturas*
- l) *Otras disposiciones propias de la contratación a realizar.*

Artículo 38. - Especificaciones técnicas

Las especificaciones correspondientes a los elementos licitados deberán consignar en forma precisa e inequívoca las características y calidades mínimas esenciales de la prestación, cualquiera sea su naturaleza.

Los planos que complementen las especificaciones técnicas contendrán todas las medidas que definen unívocamente el suministro licitado, indicándose las discrepancias admitidas, que serán las máximas compatibles con las necesidades funcionales y que deberán ajustarse a normas de calidad nacionales, cuando las haya, o a las habituales conforme a la modalidad de comercialización o fabricación.

Artículo 39. - Muestras

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento solicitado, se podrá remitir a una muestra patrón, en poder del organismo licitante. Si no es posible exhibirla, se podrá requerir en las cláusulas particulares la presentación de muestra por parte del oferente.

La falta de presentación de las muestras requeridas será causal de rechazo de la oferta, conforme lo prescripto en el Artículo 54º del presente reglamento.

Artículo 40. - Marca

Las especificaciones podrán solicitar marca o marcas determinadas en forma excepcional, cuando se aleguen razones científicas o técnicas debidamente fundadas. Aun cuando se requiera marca determinada, podrán ofertarse productos de otras marcas.

En estos casos los oferentes deberán aportar al organismo licitante los elementos de juicio necesarios que permitan a éste comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, el organismo licitante podrá exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por entidades competentes de carácter público o privado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. En el caso de solicitar marca, deberán cursar invitación a todos los proveedores de la misma.

Artículo 41. - Prohibición de desdoblamiento:

No se podrá desdoblar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para los procedimientos de selección, salvo cuando el mismo se justifique por razones de restricciones presupuestarias y financieras, debiendo invocarse en cada caso la causal. Podrá prescindirse de probar en el expediente las circunstancias cuando ellas fueren públicas y notorias.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Artículo 42. - Parámetros de evaluación

Tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar, deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines.

En resguardo de la igualdad de los participantes, el criterio que debe presidir la interpretación de las cláusulas de los pliegos de condiciones debe ser restrictivo o juzgado con severidad cuando se trate de pliegos sintéticos; y amplio o juzgado con benevolencia cuando se trate de pliegos analíticos.

CAPITULO II
PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Artículo 43. - Publicidad de los llamados

Las publicaciones e invitaciones deberán ser efectuadas por las entidades descritas en el Artículo 1º, con una anticipación no menor de doce (12) días de la fecha de apertura.

Los avisos de los llamados a licitación pública o remate se anunciarán en el Boletín Oficial y en un diario con circulación en la zona donde se estime existirán la mayor cantidad de ofertas, durante no menos de tres (3) días consecutivos. Los periódicos deberán encontrarse entre aquellos que, pública y notoriamente, sean de significativa circulación, salvo el caso en que también se realice justificadamente una publicación en órganos especializados de circulación más restringida.

Excepcionalmente y con razones claramente fundadas, podrán ampliarse estos plazos en función de la importancia, envergadura y tipo de contratación, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se estimen convenientes. También se podrá extender la publicación a boletines oficiales o diarios de otras jurisdicciones, donde se presuma que existen interesados o donde se llevará a cabo la prestación; o del exterior, si se trata de licitaciones o concursos internacionales, en cuyo caso deberá remitirse a las representaciones diplomáticas los elementos necesarios para su difusión.

Artículo 44. - Exhibición de pliegos e invitaciones.

Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el artículo anterior, las entidades indicadas en el Artículo 1º, exhibirán los pliegos en cartelera o carpetas, en el lugar fijado para la apertura o venta de pliegos, e invitarán por carta a las firmas del rubro inscriptas en el Registro de Proveedores. La nómina de firmas que hayan retirado pliego será pública y podrá ser consultada hasta el día anterior al de apertura.

Asimismo, será de aplicación la normativa que establece la obligatoriedad de publicar todas las contrataciones del Estado en el sitio de Internet, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 3.641 y su Decreto reglamentario.-

Artículo 45. - Texto de avisos e invitaciones

Los avisos e invitaciones deberán expresar el nombre del organismo licitante; el objeto de la licitación o concurso, expresando en forma sintética pero suficientemente clara el real alcance del llamado; el lugar donde puede consultarse o retirarse el pliego conteniendo las cláusulas particulares, especificaciones técnicas y demás elementos que hagan al tipo de contratación de que se trate; el lugar de presentación de las propuestas y el día y hora en que se procederá a la apertura; el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella, así como también cualquier otra circunstancia que fuera de interés resaltar.

Artículo 46. - Constancias de publicación y de invitaciones

En las actuaciones administrativas correspondientes se anexarán las constancias de haber extendido los órdenes de publicidad y de haber remitido bajo recibo de conformidad el contenido de las invitaciones y los ejemplares para consulta, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 12º, 13º, 15º y 16º del presente reglamento.

CAPITULO III
REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES

Artículo 47. - Registro Único de Proveedores

Créase el Registro Único de Proveedores que centralizará en una base de datos computarizada la inscripción de las personas físicas o jurídicas que deseen contratar con las entidades indicadas en el Artículo 1º, con agrupamientos específicos para cada tipo de contratación y cuya organización y funcionamiento será establecido atendiendo a los siguientes principios:

- a) Sencillez y economía de los trámites, evitando la duplicidad de presentaciones.
- b) Publicidad de las constancias para cualquier interesado;
- c) Amplitud de admisión, evitando discriminaciones geográficas permitiendo subsanar las omisiones con criterio ágil;
- d) Fijar los aranceles de inscripción y tramitación en niveles tales que no constituyan un factor disuasivo de la inscripción;
- e) Régimen de sanciones que sólo podrán ser impuestas por funcionarios competentes.

Artículo 48. - Concurrencia a las licitaciones y concursos

Sólo podrán cotizar en las licitaciones y concursos las firmas inscriptas en el Registro Único de Proveedores. Como excepción serán consideradas las ofertas de firmas que, a la fecha de apertura, tengan en trámite su pedido de inscripción, siempre que antes de la preadjudicación hayan obtenido su inscripción definitiva en la sección correspondiente al tipo de contratación de que se trate.

Serán consideradas también con el carácter excepcional del párrafo anterior, las ofertas de empresas extranjeras sin agente o representante en el país, siempre que antes de la preadjudicación acrediten fehacientemente idoneidad técnica y solvencia económica respecto del objeto de la contratación y constituyan domicilio en la provincia.

Artículo 49. - Consultas sobre los pliegos

Las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, deberán efectuarlas por escrito con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura.

El ente licitante evacuará las consultas por medio de circulares aclaratorias que hará llegar a todos los invitados o adquirentes de la documentación correspondiente, hasta cinco (5) días antes de la fecha de apertura.

Cuando se pusieran en evidencia deficiencias o cláusulas ilegales cuya eliminación o modificación no pudiera notificarse a los eventuales oferentes en tiempo útil, deberá procederse a la postergación de la fecha de apertura o a la anulación del llamado, según corresponda.

La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios, se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera que el llamado este dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente que instruirá el órgano competente para determinar a los responsables que se considerarán incurso en falta grave, a efectos de las sanciones que corresponda aplicar.

CAPITULO IV DE LAS OFERTAS

Artículo 50. - Forma de presentación de las ofertas. Modalidades

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional, y el precio deberá expresarse en moneda nacional, en los formularios del ente licitante o en los del oferente, según lo establezca el Pliego.

Se presentarán firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, con el sellado de ley, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, dentro del sobre oficial suministrado por el ente, o bien en sobre común con membrete del oferente, en cajas o paquetes perfectamente cerrados, con la indicación de la contratación a que corresponde, lugar, día y hora de apertura, sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Los formularios publicados en el sitio de Internet en cumplimiento de la normativa vigente no pueden ser utilizados para realizar la propuesta, ni son válidos para cotizar, y su finalidad se agota con la difusión a través de ese medio y el brindar la mayor información y transparencia necesaria para cotizar.

Cuando la importancia de la licitación o concurso lo aconseje podrá exigirse la presentación de dos o más sobres numerados, en cuyo caso deberá determinarse en las cláusulas particulares qué documentación contendrá cada uno.

No podrá ser reclamada por parte de los oferentes la consideración de ofertas que no hubiesen sido remitidas por correo certificada o contra entrega de recibo firmado por personal autorizado del Organismo contratante, en la forma y dentro del plazo dispuesto en el Pliego. Las ofertas recibidas por correo con posterioridad a la apertura serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir y cuidando no alterar la cubierta y el matasellos, dejándose constancia en el acto de apertura del día y hora de la recepción tardía y extemporánea.

La presentación de las ofertas en debida forma significa el pleno conocimiento y constituirá la aceptación por parte del oferente de todas las cláusulas del Pliego y de la reglamentación que rigen el llamado.

Artículo 51. - Contenido de las Ofertas

La oferta deberá cumplimentar los requisitos subjetivos (capacidad jurídica, técnica, financiera y experiencia); objetivos (objeto del contrato) y formales requeridos en el Pliego y en el presente Reglamento, y además en su propuesta económica deberá especificar:

- a) El precio unitario y cierto, en números, en moneda nacional y el precio total expresado en letras y números; y en su caso, el precio unitario; todo ello en el formulario original proporcionado por el organismo contratante, sin perjuicio de los anexos que el oferente desee adjuntar;*
- b) El proponente podrá formular ofertas por la cantidad de renglones que estime conveniente, pudiendo asimismo proponer a cada oferta las alternativas que crea de interés. No serán consideradas aquellas ofertas condicionadas, es decir aquellas que se aparten del Pliego de Bases y Cláusulas Particulares, el presente reglamento y la Ley N° 3.186.*
- c) La bonificación o rebaja por pago en determinado plazo, si la hubiera, que podrá ser aceptada por la administración contratante,*

entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento del contrato.

d) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En el caso en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39º del presente reglamento.

Cuando se trate de bienes a importar, las propuestas podrán cotizarse en moneda extranjera, bajo las pautas establecidas en el Artículo 31º, Apartado 2) del presente reglamento. A efectos de la adjudicación deberán tenerse en cuenta los valores de los fletes y seguros y demás gastos de importación que se correspondan.

Artículo 52. - Apertura de las Ofertas

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, o el primer día hábil laborable siguiente a la misma hora, si el día establecido no fuera hábil, se procederá a abrir las propuestas en presencia de la autoridad competente para contratar o su representante y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto oficialmente el acto, no serán aceptadas nuevas ofertas, bajo ningún concepto, aun cuando el comienzo del acto se hubiera demorado. Tampoco serán aceptadas ofertas complementarias o modificatorias, entregadas con posterioridad al acto de apertura, pero los oferentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Cuando las características de la licitación lo hagan conveniente a criterio del Organismo licitante, se invitará al acto a la Escribanía General de Gobierno.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un Acta que será firmada por los funcionarios competentes intervinientes y los asistentes, dejando constancia de tales circunstancias; y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta;
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro Único de Proveedores;
- c) Monto total, y unitario en su caso, de la oferta;
- d) Monto y forma de garantías acompañadas;
- e) Observaciones efectuadas por los participantes;
- f) Advertencia de cláusulas que se opongan a las del Pliego;
- g) Ofrecimientos de variantes no previstas en el Pliego, sin cotizar el objeto básico;
- h) Remisión de muestras.

La Subsecretaria de Hacienda podrá fijar fechas límites dentro del año financiero para la apertura de licitaciones públicas o privadas.

Artículo 53. - Plazo para remitir las actuaciones

Dentro de las 48 horas de finalizado el Acto de apertura de ofertas se convocará a la Comisión de Preadjudicación y se le remitirán las actuaciones para su evaluación.

Artículo 54. - Rechazo de ofertas

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura, correspondiendo a la autoridad competente el análisis de aquellas que hubieran sido observadas, antes de proceder a declararlas incursas en causal de rechazo.

Serán objeto de rechazo las ofertas que:

- a) No estén firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal, no provengan en sobre cerrado o falten los sellados de ley;*
- b) Estén escritas con lápiz;*
- c) Carecieran u omitieran integrar las garantías requeridas.*
- d) Sean presentadas por firmas no habilitadas por el Registro Único de Proveedores;*
- e) Tengan raspaduras o enmiendas en partes fundamentales, sin salvar;*
- f) Contengan cláusulas que se contrapongan con las del pliego de bases y condiciones;*
- g) Ofrezcan variantes no previstas en el pliego, o se realicen sin cotizar el objeto básico o sin definir el monto total de la oferta;*
- h) Remitan a muestras, en reemplazo de las especificaciones solicitadas, con excepción de lo establecido en el Artículo 39º del presente reglamento;*
- i) Contengan algún vicio que importe su nulidad absoluta.*

No serán desestimadas las propuestas que contengan defectos de forma, tales como la falta del precio unitario u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas; y en general las que presenten defectos no esenciales, los que podrán ser saneados, siempre y cuando la posibilidad de sanear los mismos sea otorgada uniformemente a todos los participantes.

En este caso, debe procederse a intimar al oferente a que subsane el vicio detectado en tiempo y forma, bajo apercibimiento de desistimiento de la oferta.-

Artículo 55. - Mantenimiento de las propuestas

Los oferentes deberán mantener sus propuestas durante el lapso de treinta (30) días hábiles a partir de la apertura de sobres o su presentación.

Durante este plazo rige el principio general de la obligatoriedad del mantenimiento de la oferta, por lo que si la adjudicación se efectúa dentro del mismo el contrato queda perfeccionado.

Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente. No obstante, el organismo licitante podrá solicitar por notificación fehaciente la extensión del plazo de validez de las ofertas, antes de su vencimiento, en no más de dos (2) oportunidades por procedimiento. La falta de contestación expresa de los proponentes comportará su desistimiento.

Si en la licitación respectiva se formulara la impugnación a la preadjudicación, el plazo de mantenimiento de las propuestas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días. Vencido el plazo sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que obtuviere prórroga del proponente.

Artículo 56. - Cuadro comparativo de ofertas

Para el examen de las propuestas presentadas, se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones que contendrá, como mínimo, además de los datos que figuren en el acta de apertura estipulados en el Artículo 52º, lo siguiente:

- a) Precio de comparación en moneda nacional, obtenido según lo establecido para cada tipo de contratación;*
- b) Cláusulas que se opongan o modifiquen las especificaciones técnicas, las condiciones generales y particulares solicitadas.*

- c) El cumplimiento de los requisitos del Pliego en forma detallada y si se ajusta la oferta a tales parámetros.-

CAPITULO V EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 57. - Comisión de Preadjudicaciones

Para la Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y empresas y sociedades del estado, a los efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, se constituirá una Comisión de Preadjudicaciones integrada por un funcionario de la Oficina General de Suministros, el funcionario que solicitó la provisión o contratación y un representante de la Contaduría General.

Cuando se trate de contrataciones para las que se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión deberá solicitar a los entes estatales o privados competentes todos los informes técnicos necesarios.

Para el resto del Sector Público Provincial se designará una Comisión "ad hoc" integrada por funcionarios con idénticas funciones a la comisión establecida en el primer párrafo.

La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta, siempre que sea admisible y conveniente.

Artículo 58. - Empate de ofertas

Si se presentaren dos o más ofertas iguales, entre algunas de las ofertas admisibles y convenientes, se solicitará a los proponentes respectivos que formulen una mejora de precios sin alterar el resto de las condiciones de sus ofertas originales, por escrito y en sobre cerrado, hasta la fecha y hora que les fije el Organismo contratante.

Además de la aplicación en el caso de los postulados de la Ley N° 3.983, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio para determinar la adjudicación, y en la medida que sean necesarios por subsistir la igualdad:

- a) Menor plazo de entrega.
- b) Radicación de la firma en la Provincia.
- c) Mejora de la oferta presentada en un plazo de 24 horas.
- d) Sorteo.

La aplicación del procedimiento descripto esta también supeditada a la posibilidad de dividir la provisión, conforme lo permita el objeto del contrato.

Artículo 59. - Empate técnico

Se considerará asimismo que existe Empate técnico en caso de desigualdad y siempre que la diferencia entre las ofertas convenientes no supere el cinco (5) por ciento (%) de la oferta mas baja. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 58° del presente reglamento.

Artículo 60. - Plazo para emitir el dictamen de la Comisión de Preadjudicación

El dictamen de la evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión de Preadjudicación podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se le otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

Artículo 61. - Preadjudicación. Efectos

La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente a los intereses públicos, entendiéndose por tal a estos efectos aquella cuyas cotizaciones sean, a igual calidad, las de más bajo precio.

A igualdad de calidad, precio y condiciones, se dará preferencia a las cotizaciones correspondientes a los proveedores radicados en la Provincia.

Por vía de excepción podrá preadjudicarse por razones de calidad dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado del organismo correspondiente que, en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la ventaja de la preadjudicación que a un precio superior al menor cotizado, se proyecte hacer.

Asimismo, deberá determinarse si esa mejor calidad es imprescindible para el objetivo a que se destina el elemento y compensa la diferencia de precios.

En casos necesarios se requerirá, para producir el dictamen, la información y el análisis de las oficinas técnicas pertinentes.

La preadjudicación no genera derecho alguno al oferente preseleccionado a la celebración y ejecución del contrato, y tendrá solamente carácter de dictamen para la autoridad competente.

En el caso de presentarse un único oferente válido, se podrá preadjudicar siempre y cuando en forma fundada se acredite expresamente en esta instancia la conveniencia y razonabilidad del precio en cuestión, de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 17º, Apartado 3) del presente reglamento.

Artículo 62. - Comunicación de la preadjudicación

El dictamen de la Comisión de preadjudicaciones deberá comunicarse y difundirse en transparente ubicado en lugar visible de las oficinas públicas del licitante y de Suministros, con certificación de la autoridad en el expediente, durante tres (3) días consecutivos de emitido.

Artículo 63. - Adjudicación

La autoridad competente para aprobar la contratación de cada jurisdicción o entidad procederá a emitir el acto administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones. En caso de apartarse de dicho dictamen, deberá dejar expresa constancia de los fundamentos por los que adopta esa decisión.

La adjudicación será comunicada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada según aconsejen las características del contrato y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de su emisión y siempre que la misma se haya producido dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas.

Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Podrá adjudicarse aún cuando se hubiese presentado una sola oferta válida, en las condiciones establecidas en el Artículo 61 último párrafo del presente reglamento.

CAPITULO VI

RÉGIMEN IMPUGNATORIO

Artículo 64. - Régimen impugnatorio

Los oferentes podrán impugnar la contratación en cualquier etapa de su trámite.

- a) *Las personas físicas o jurídicas que tengan interés en participar de un procedimiento de selección podrán reclamar la modificación total o parcial del Pliego aprobado por la autoridad competente, cuando tenga vicios que impongan algún tipo de nulidad. En tales casos, concordante a lo establecido en el Artículo 49º del presente se podrá efectuar el requerimiento hasta cinco (5) días anteriores a la fecha de apertura de sobres.*
- b) *Los oferentes podrán impugnar la preadjudicación dentro de los tres (3) días de notificados, en los términos del Artículo 62º del presente reglamento. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.*
- c) *Las impugnaciones deberán presentarse ante la autoridad responsable del llamado, que deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado con el informe que estime pertinente y tendrá efecto suspensivo del trámite en el estado en que se encuentre.*
- d) *Si de la impugnación resultare la comprobación de irregularidades, se anulará el llamado y se instruirá sumario para determinar al responsable; si resultare consecuencia de error de interpretación de la parte interesada y quedare resuelta por no existir irregularidades, se continuará el trámite, siendo tal acto irrecurrible en sede administrativa.*
- e) *Si la impugnación fuere infundada por negligencia de la parte interesada, se dispondrá su archivo previa notificación, salvo que se comprobare mala fe, en cuyo caso se tomará nota para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder por reparación del daño que la impugnación hubiere causado.*
- f) *Garantía de Impugnación:*
Cuando por la naturaleza del servicio o bien objeto del contrato, se prevea la participación de un alto número de oferentes o una alta complejidad en su realización, el Organismo Licitante podrá establecer en los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares una Garantía de Impugnación que deberá adjuntarse al escrito de impugnatorio como requisito para su consideración de toda impugnación que se efectúe en el proceso. La Garantía de Impugnación será igual a la Garantía de mantenimiento de la oferta y ser devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación efectuada.

Artículo 65. - Cómputo de los plazos

Todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente lo contrario.

CAPITULO VII
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 66. - Clases de Garantía

En todos los procesos de contratación descriptos en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 9º del presente reglamento, los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, según el caso:

- a) *De mantenimiento de oferta.*
- b) *De cumplimiento de contrato.*

En las contrataciones directas al momento de perfeccionarse deberán constituirse las respectivas garantías de cumplimiento de contrato.

Artículo 67. - Garantía de mantenimiento de la Oferta

Los oferentes deberán presentar una garantía del uno por ciento (1 %) del monto de su oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada, hasta antes de la iniciación del acto de apertura.

Dicha garantía deberá ser devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de resuelta la adjudicación a todos los oferentes que no hayan sido favorecidos con la contratación respectiva.

Las garantías podrán constituirse en alguna o algunas de las siguientes formas:

- a) *En efectivo, mediante depósito en cuenta de terceros habilitada a tal efecto conforme el Pliego, en el Banco que opere como Agente Financiero de la Provincia, acompañado del comprobante respectivo o bancario.*
- b) *En cheque certificado, giro postal o bancario;*
- c) *Mediante fianza bancaria, constituyéndose el fiador como deudor liso y llano principal pagador, con renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos del Artículo 2.013º del Código Civil;*
- d) *Con seguro de caución, mediante póliza extendida a favor del organismo contratante;*
- e) *Mediante pagaré a la vista suscrito por quienes tengan uso de la firma inscripta en el Registro Único de Proveedores extendida a la orden del organismo licitante. Los pagarés están exentos de reponer el sellado de ley; deben contener la cláusula “sin protesto” y el domicilio del organismo contratante, como lugar de pago.*

Todos los comprobantes de las garantías serán reservados en cajas o lugares de seguridad del ente licitante, hasta su devolución.

Exceptuase las garantías en efectivo que deberán depositarse en una cuenta bancaria de “Fondos de Terceros”.

Artículo 68. - Garantía de cumplimiento de contrato

El Adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato, calculada en el diez por ciento (10 %) del monto del mismo, dentro del término de ocho (8) días de comunicada la orden de compra.

Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con pérdida de la garantía de la oferta, más los efectos jurídicos que correspondan. En este caso, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas y lo establecido en el Artículo 72 del presente reglamento.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o del adjudicatario, en su caso.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares.

En los contratos de ejecución continuada o diferida, cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, se podrán establecer en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares otras formas de constitución de garantía de contrato de las enumeradas en el presente reglamento que satisfagan las necesidades del objeto de la contratación de que se trate.-

Artículo 69. - Sistema de Provisión Abierta - Garantías.

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5 %) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el diez por ciento (10 %) sobre el valor total de la solicitud de provisión; y se integrará de acuerdo a las formas enumeradas en el Artículo 67º.

CAPITULO VIII

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 70. - Comunicación de la Orden de Compra y notificación de la Adjudicación

El contrato se perfecciona ante la comunicación de la Orden de Compra indicada en el capítulo anterior y la notificación fehaciente del acto administrativo que dispuso la adjudicación.

En tal sentido, cuando por la naturaleza de cada tipo de contratación administrativa se exija además de estos extremos, la necesidad de celebrar un contrato o instrumento suscrito entre las partes o el cumplimiento de cualquier otro acto que requiera el vínculo obligacional; el momento a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de las partes, se determina a partir de que la propuesta del oferente se considera aceptada por el Estado, conforme el criterio descrito en el párrafo anterior.

Las jurisdicciones, entidades u Organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a derecho a compensación o indemnización alguna a favor del preadjudicatario o los demás oferentes o interesados.

Artículo 71. - Modificación de la cantidad adjudicada

El Organismo contratante podrá aumentar los contratos en las mismas condiciones y modalidades adjudicadas, hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) de la cantidad adjudicada respectivamente, siempre que el monto total definitivo no sobrepase los límites máximos de aprobación acordados a la autoridad competente ni los límites establecidos para el procedimiento seguido.

En las mismas condiciones podrán disminuirse por las cantidades que resulten convenientes, hasta un diez por ciento (10 %), siempre que medie acuerdo expreso del adjudicatario.

Artículo 72. - Transferencias a otras firmas

Celebrado el contrato y encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su transferencia total o parcial a otras firmas, a solicitud fundada del adjudicatario, previa demostración comprobada de que el nuevo adjudicatario reúne los mismos requisitos y seguridades de cumplimiento y siempre que medie conformidad expresa de autoridad competente, bajo apercibimiento de rescisión.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por solicitar transferencias en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta la circunstancia para evitar futuras adjudicaciones.

Artículo 73. - Incumplimiento del contrato

El incumplimiento del contrato por culpa del contratista será causal de rescisión, la que deberá ser declarada por el Organismo contratante, previa interpelación fehaciente, en plazo y bajo apercibimiento; con pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato y la comunicación al Registro de Proveedores para las eventuales sanciones.

Todo ello, sin perjuicio de la acción por los daños y perjuicios emergentes y la facultad para encomendar la realización del objeto del contrato por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario la diferencia de precios que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido fuere menor, la diferencia quedará a favor del organismo contratante.

En este caso, ante la acreditación de falta grave del contratista, luego de haber agotado todos los medios posibles para lograr el cumplimiento del contrato y se lo constituya en mora, el organismo contratante detenta la facultad de aplicar sanciones al adjudicatario, de multa o apercibimiento, graduadas en función de su gravedad, y conforme lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Cláusulas Particulares y el presente Reglamento.

Artículo 74. - Revocación o rescisión sin culpa del adjudicatario

Cuando el Estado provincial revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos en que probare haber incurrido con motivo del contrato y con posterioridad a su adjudicación, sin perjuicio de las acciones civiles a que tuviera derecho. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Artículo 75. - Precio Adjudicado

Los precios adjudicados serán invariables, salvo el caso de artículos o elementos con precio oficial obligatorio, en cuyo evento se reconocerá la variación a partir de las provisiones posteriores al acto que modifique el precio.

No obstante en los contratos de ejecución diferida o continuada y en bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, el Organismo Contratante podrá reconocer reajustes equitativos y razonables de precios sobre el importe adjudicado, ante la acreditación de desajuste o desequilibrio contractual que alteren la ecuación económica, que haga peligrar la continuidad y vigencia del contrato, siempre que se trate de circunstancias ajenas a las Partes y se afecte el interés público comprometido.

Se prohíbe establecer o estipular todo mecanismo que implique actualización o indexación de precios. No corresponde reconocimiento de ajuste alguno si el adjudicatario se encuentra en mora o si el desajuste o desequilibrio contractual se produce con posterioridad al vencimiento del plazo de entrega o prestación, o si el reajuste implica algún tipo de ventaja o beneficio para el adjudicatario.

Artículo 76. - Interpretación del contrato

Las dudas que se presenten sobre cuestiones de interpretación o ejecución del contrato serán resueltas conforme a las previsiones de la Ley N° 3.186 y su reglamentación; este Reglamento; las cláusulas de los Pliegos de Bases y Cláusulas Particulares Generales y Particulares de la contratación; las especificaciones técnicas; la Oferta adjudicada; la Ley de Procedimientos Administrativos vigente; los principios específicos de la contratación administrativa y los principios generales de derecho administrativo; en este orden de prelación.

CAPITULO IX
EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 77. - Entrega

Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos o a la ejecución de las prestaciones, y cumplirán las mismas ajustándose a la forma, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en las cláusulas particulares del Pliego.

Artículo 78. - Plazos

Los plazos para cumplir las distintas prestaciones se computarán en días corridos y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra; salvo para ofertas de importación, en las cuales regirá desde la fecha de apertura de la carta de crédito correspondiente.

Cuando se establezca como plazo de entrega la condición “de inmediato”, se entenderá que la prestación deberá ser efectuada dentro de los cinco (5) días.

Los plazos se prorrogan automáticamente por el lapso que se demore la inspección correspondiente cuando ella tuviere lugar.

Artículo 79. - Recepción provisional

La recepción de mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva y a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva.

La certificación de servicios debe ser realizada mensualmente o por prestación, si así se hubiere convenido, a través de la autoridad competente para contratar.

Artículo 80. - Recepción definitiva

Cada jurisdicción o entidad designará él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento. En caso de designarse una Comisión, esta deberá estar integrada por un máximo de tres (3) miembros.

A los efectos de la recepción y conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego.

La recepción definitiva se otorgará dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos, salvo que las cláusulas particulares fijen otros plazos cuando corresponda efectuar ensayos o análisis, los cuales no podrán superar los veintiún (21) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En caso de silencio, una vez vencido el plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los tres (3) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

Artículo 81. - Productos perecederos

En caso de tratarse de productos perecederos, el análisis se efectuará con las muestras extraídas en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Estado provincial no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de los efectos, penalidades o sanciones que correspondieran por incumplimiento del contrato.

Artículo 82. - Vicios redhibitorios

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios advertidos durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor. El adjudicatario quedará

obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el Organismo contratante.

Artículo 83. - Elementos rechazados

El proveedor queda obligado a retirar los elementos rechazados en el término de treinta (30) días a contar de la notificación del rechazo.

Transcurrido ese plazo, dichos elementos quedarán de propiedad del Organismo contratante, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de vencidos los últimos diez (10) días del plazo establecido, se hubiere solicitado prórroga por razones fundadas, la que no podrá ser superior a otros treinta (30) días.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Artículo 84. - Fabricación de elementos

En el caso de artículos o elementos a fabricarse o manufacturarse, el proveedor está obligado a facilitar su inspección o análisis por parte de los funcionarios que la autoridad competente designe durante el proceso de fabricación, debiendo suministrar los antecedentes o elementos de juicio que le sean requeridos.

Estas verificaciones o inspecciones, no liberan de la responsabilidad a que se refiere los Artículos 81° y 82°.

Artículo 85. - Facturación

Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de recepción.

Las facturas de cada entrega o prestación de servicios serán presentadas, en el lugar que indiquen las cláusulas particulares y serán acompañadas por un anexo en el que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- 1) Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda;
- 2) Número de expediente o licitación;
- 3) Número y fecha del remito de entrega, o de prestación de servicio, o en su defecto del certificado de recepción definitiva;
- 4) Número, detalle e importe de cada renglón facturado;
- 5) Importe total bruto de la factura;
- 6) Monto y tipo de los descuentos, si correspondiera;
- 7) Importe neto de la factura;
- 8) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación.

Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

No será necesario acompañar original ni copias de la orden de compra o contrato, ni los comprobantes de entrega, que quedarán en poder del adjudicatario.

Artículo 86. - Facturación Parcial

Podrán ser facturadas las entregas o prestaciones parciales cuando el Pliego de Bases y Cláusula Particulares admita tales entregas, o bien se haya resuelto aceptar la cancelación parcial del objeto del contrato adjudicado.

Artículo 87. - Plazo para el pago

Las facturas serán liquidadas sobre la base de las constancias definitivas de recepción y serán pagadas dentro del plazo de treinta (30) días de recibidas, salvo que en las cláusulas particulares, y como caso de excepción, se establezcan otras formas.

Cualquiera sea la forma indicada para efectuar los pagos, los plazos comenzarán a partir del día siguiente de la conformidad definitiva, siempre que este presentada la factura correspondiente. Si la factura fuera presentada con posterioridad a la fecha de conformidad, el plazo para el pago será computado desde su presentación.

El término fijado se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor. En estos casos el tiempo que haya demandado el trámite suspendido se descontará del plazo de pago establecido precedentemente al reanudárselo.

Artículo 88. - Certificación de Deuda

A partir de la fecha de vencimiento establecida para el pago, el acreedor tendrá derecho a reclamarlo en la oficina pagadora, la cual, en caso de no satisfacerlo, entregará una Certificación de Deuda al acreedor que así lo solicite.

Artículo 89. - Intereses

Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la Administración, el adjudicatario acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días.

Estos intereses no serán capitalizados, su determinación se realizará por medio de una fórmula de interés simple y correrán desde el día de la extensión del certificado de deuda hasta la nueva fecha de pago que la Tesorería dará a conocer al acreedor. No habrá derecho a reclamo de intereses si la mora en el pago obedece a causas imputables a defectos de provisión.

En los casos que corresponda de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contraprestación, si el adjudicatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por su exclusiva culpa, el Organismo Contratante tendrá derecho a reclamar intereses, previa intimación y constitución en mora, y en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores en lo pertinente.

Artículo 90. - Reconocimiento de Legítimo Abono

1) Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los Bienes y Servicios podrá ser declarado "de legítimo abono" siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios, correspondiéndole al reclamante la carga de la prueba, quien deberá presentar un reclamo administrativo en los términos del Art. 42 de la Ley 2938 y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión Administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, constancias de entrega)*

b) *El funcionario que dispuso la ejecución del gasto, o quien lo reemplace en el cargo informe sobre las razones del procedimiento utilizado y avale el trámite de aprobación. En el caso de que hubiera un reemplazante en el cargo, este informará sobre iguales circunstancias sólo en el caso de que las conociere o le constare. La ausencia de aval o conformidad de su parte obstará la continuidad del trámite.*

c) *Que una Comisión Técnica Especial se expida en forma fundada sobre la valuación estimada del bien o servicio en la época de la contratación, importe que, en su caso, será el máximo a pagarse. Dicha Comisión estará integrada por un (1) funcionario de la Jurisdicción donde se impute presupuestariamente el gasto, un (1) representante del Ministerio de Coordinación y un (1) representante del Ministerio de Hacienda Obras y Servicios Públicos. En las sesiones de la Comisión podrán participar un (1) representante de la Fiscalía de Estado y un (1) representante de la Contaduría General de la Provincia a los efectos de emitir las opiniones que pudiere corresponder en el ámbito de sus competencias.*

2) *El funcionario que dispuso la contratación de manera irregular responderá personalmente del mayor costo que eventualmente surja luego de la valuación; como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación realizada. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que determine el tribunal de cuentas de la Provincia.*

3) *La aprobación del Gasto será realizada por la máxima autoridad de la jurisdicción donde se imputara presupuestariamente el mismo. Deberá darse previa intervención a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado. Cumplidas las etapas del registro y del pago, de acuerdo a la Ley de administración Financiera y Control del Sector Público Provincial N 3186 y Resoluciones de los Órganos de Control internos Constitucionales, deberán ser remitidas la actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.*

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 91. - Desistimiento del Contrato:

El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento de su término de validez conforme el plazo de mantenimiento de la misma, acarreará la pérdida del depósito de garantía sin más trámite, a cuyo efecto el organismo contratante a través de la autoridad competente ejecutará la Garantía de Oferta que se hubiera recibido.

Artículo 92. - Falta de integración de la Garantía de contrato

Al adjudicatario que no hiciera efectiva la integración de la garantía que corresponda luego de la adjudicación, se le rescindirá el contrato en los términos de esta reglamentación con pérdida del depósito de garantía de oferta, sin perjuicio de los efectos jurídicos y los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 93. - Mora. Incumplimiento del contrato. Sanciones Conminatorias

Los casos de mora en el cumplimiento de la provisión o servicio, o en la reposición de elementos rechazados, previa intimación y constitución en mora, se sancionará con multa del uno por ciento (1 %) del monto del contrato respectivo por cada cinco (5) días de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

En los casos de rescisión por culpa del adjudicatario, conforme las condiciones dispuestas en el Artículo 73º del presente reglamento, el Organismo contratante podrá aplicar gradualmente sanciones de multas de hasta el quince por ciento (15 %) del monto del contrato, a cuyo vencimiento devengarán los intereses descriptos en el Artículo 89º primer párrafo del presente.-

En supuestos en que la sanción a aplicar implique únicamente la imposición de una multa a cargo del adjudicatario y la misma sea abonada, el Organismo contratante no obstante podrá emplazar al cumplimiento de la obligación en cuestión bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias progresivas derivadas del retardo en la efectiva realización de la prestación.-

TITULO III

SISTEMA DE PRECIOS TESTIGOS Y DE REFERENCIA

Artículo 94.- Definición

El sistema de precios Testigos o de referencia es un servicio que prestará la Oficina General de Suministros a la Administración Central, Organismos descentralizados y las empresas en las que el Estado tenga alguna participación, una vez que se dicte la reglamentación a tal efecto.

Artículo 95.- Objetivo

Su objetivo será asegurar:

- 1) Que las compras de bienes y las contrataciones de servicios que realicen los organismos del Estado sean a precios razonables y estén de acuerdo con los valores del mercado mediante la obtención de precios de referencia, y;*
- 2) Que el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios contratados. Mediante dicho control se busca lograr mayor transparencia en las compras del Estado.*

Artículo 96. - Procedimiento para la aplicación de precios testigos o referenciales.

*La tramitación de los precios de referencia se inicia con la solicitud que el organismo efectúa a la Oficina General de Suministros acompañando un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones para que mediante su base de datos o a través del sistema de precio referenciales generados por la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) dependiente del Gabinete de Ministros Nacional o por intermedio de consultoras obtenga el precio de referencia, que luego remitirá al organismo requirente teniendo en cuenta la cantidad y calidad, entrega y pago establecidos en las bases de la contratación. Asimismo la Contaduría General de la Provincia adecuará en un plazo no mayor de seis (6) meses el referido sistema de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC).
(Decreto 188/04)*

Artículo 85º.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá optar por licitar en conjunto la provisión de bienes o servicios para su utilización durante un determinado

período. El procedimiento deberá preverla posibilidad de variar la provisión bajo condiciones preestablecidas.

Artículo 86º.- Los llamados a licitación o remate se publicarán en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, de manera que asegure la publicidad del acto.

Artículo 87º.- Se podrá contratar directamente en los casos que se indican a continuación. En cada uno de ellos deberá demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar.

- a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización por cualquiera de los procedimientos licitatorios, resienta al servicio o perjudique el erario, debiéndose determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algún funcionario.
- b) Cuando resulte desierto el proceso licitatorio y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.
- c) La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a personal de probada especialización.
- d) Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello o que sólo posea una sola persona o entidad y siempre que no existieran sustitutos convenientes.
- e) Contrataciones que sea necesario realizar en un país extranjero y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la licitación.
- f) Cumplimiento de convenios y contrataciones en general que se efectúen con organismos públicos. En estos casos se podrán convenir pagos anticipados a la recepción.
- g) Cuando se trate de bienes o servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y demostrada.
- h) Reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo a la licitación o concurso conviertan a éstos en operaciones onerosas. No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales o previsibles.
- i) La compra de reproductores y productos agropecuarios seleccionados y de calidad especial.
- j) La compra y venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales, siempre que la venta se efectúe a los usuarios o consumidores.

- k) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial, debiéndose, a igualdad de condiciones, dar preferencia a los producidos o suministrados por organismos públicos.
- l) La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente por resolución, un precio máximo a pagar en la operación.
- m) Venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que realicen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifados que preste la administración.
- n) Elementos tipificados según el inciso d) del artículo 84 de la presente Ley, con las limitaciones que fije la reglamentación.
- ñ) Círculos de Ahorro para fines determinados, para la adquisición de bienes de capital, maquinarias, equipos y motores.
- o) Las adquisiciones cuyo valor no supere el monto que establezca la reglamentación.

Asimismo las contrataciones directas por vía de excepción, se darán a publicidad en forma mensual luego de su realización, excepto las mencionadas en el inciso o).

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 88°.- Los bienes integrantes del patrimonio público deberán registrarse en el Inventario General de Bienes. Serán administrados por las entidades y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese la afectación para los cuales fueron adquiridos.
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

REGLAMENTO PATRIMONIAL
(ART 88, Ley 3186)

TITULO I

ESTRUCTURA DEL INVENTARIO

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación:

Por el presente se reglamenta el Título VIII “De la Administración de los Bienes de la Provincia”. Las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación en la Administración Provincial, de acuerdo a la definición del Art.2 inc.a) de la Ley Nº 3.186, siendo la Contaduría General de la Provincia su autoridad de aplicación.

ARTICULO 2°.- Definición:

El Patrimonio de la Provincia se integra, con los bienes de dominio privado, que por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

ARTICULO 3°.- Definición:

Se entiende por bien inventariable a aquel que cumpla con las siguientes condiciones en forma excluyente: que sea perdurable, entendiendo por tal a aquel cuya existencia no se agote con el primer uso, su vida útil superior a un año y su valor individual supere la suma de cincuenta por ciento (50%) del importe fijado como gasto menor. Considérese como gasto menor aquel que no supere el veinticinco por ciento (25%) del importe fijado para la contratación directa. Exceptúase de esta definición a los emblemas patrios y a los libros que no cumplan la última condición.

ARTICULO 4°.- Clasificador de Bienes de la Provincia:

El clasificador de bienes de la Provincia comprende el conjunto de bienes físicos e intangibles susceptibles de posesión estática que de acuerdo al artículo 2342 del Código civil constituyen el dominio privado de la misma. Se clasificarán de la siguiente manera: bienes preexistentes, construcciones en proceso, maquinarias y equipos, equipos de seguridad, otros bienes de uso, activos intangibles, bienes fuera de uso.

ARTÍCULO 5°.- Bienes registrables:

En los casos de incorporaciones al patrimonio provincial de bienes registrables, como ser inmuebles, vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, debe inscribirse como titular al Gobierno de la Provincia de Río Negro. En todos los casos se deben adjuntar a las planillas de altas confeccionadas por el organismo receptor, copias autenticadas de la documentación respaldatoria, ya se trate de escrituras, contratos, convenios, títulos, cédulas y pólizas.

ARTÍCULO 6°.- Administración de inmuebles y vehículos oficiales del Poder Ejecutivo:

Independientemente de la titularidad y de la asignación de los bienes, existirá una jurisdicción facultada para ejercer la supervisión y control de los bienes inmuebles del Estado Provincial, así como el ordenamiento del parque automotor y del régimen de viviendas oficiales. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen patrimonial especial para inmuebles y vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, siendo éste,

para el último caso, responsable de la custodia y resguardo de los títulos de propiedad y documentos, disponiendo de un lugar físico para ello.

ARTÍCULO 7°.- Asignación de bienes:

La asignación de los bienes del dominio privado de la Provincia a las jurisdicciones o entidades de la Administración Provincial, implica su uso por los mismos a título gratuito. Tratándose de bienes adquiridos mediante la utilización de créditos presupuestarios, tal asignación se efectuará automáticamente a las jurisdicciones o entidades comprendidas en el mismo, sin perjuicio de aplicar el sistema de préstamos precarios previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Organización del Sistema de Administración de Bienes:

La Contaduría General de la Provincia centralizará el Inventario General de Bienes de la Administración Provincial y estará facultada para dictar las normas que permitan a cada jurisdicción y entidad llevar el registro patrimonial descentralizado analítico de los mismos. A tal efecto dictará las normas relativas al clasificador de bienes, a la determinación del soporte de la información, los componentes del sistema, la carga y la actualización de los inventarios.

ARTÍCULO 9°.- Registro Patrimonial Descentralizado:

El titular de la Jurisdicción o Entidad designará la unidad administrativa responsable del registro. En el mismo se registrarán las existencias y movimientos de los bienes de forma tal que refleje los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o en forma extrapresupuestaria, como también la información de cargos y descargos respecto de los bienes o especies en servicio-guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.

ARTÍCULO 10°.- Responsabilidades

Existirán tres tipos de responsables:

- El responsable del registro patrimonial descentralizado, que responde por la actualización de la información, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.
- El responsable patrimonial, que será el titular de la Jurisdicción o Entidad, responderá por la asignación de bienes, designando dentro de cada programa los depositarios de los mismos.
- El depositario responderá por la guarda y conservación de los bienes que le hayan asignado.

ARTICULO 11°.- Supervisión de los Registros Patrimoniales Descentralizados

Los registros patrimoniales descentralizados, serán inspeccionados a través de la Dirección de Administración o quienes cumplan funciones similares, anualmente, respecto de los responsables patrimoniales y depositarios que estén bajo su jurisdicción.

ARTICULO 12°.- Baja o traslado de un agente o funcionario.

Toda baja o traslado de agente o funcionario de la Administración Provincial se formalizará previa intervención del respectivo registro patrimonial descentralizado a los efectos de determinar si, teniendo el mismo carácter de depositario de bienes, ha efectuado el correspondiente descargo. Si no lo ha realizado o si, habiendo practicado el mismo se constataran faltantes o daños no emergentes del uso normal del bien, el respectivo registro patrimonial descentralizado emplazará al depositario a la reposición del bien, o bienes en las mismas condiciones, o en su defecto al pago del valor actual, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación fehaciente al mismo. Sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse de conformidad al artículo 44, Ley 2747, se podrá ordenar la suspensión del pago, hasta el monto del bien o bienes registrados, de las liquidaciones de haberes pendientes a favor del imputado.

ARTICULO 13°.- Recuento físico de bienes

El 31 de octubre de 2003 las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial practicarán, con sujeción a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia, un recuento físico de los bienes del estado existentes en sus respectivas jurisdicciones. Posteriormente dichos recuentos se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de las verificaciones por el sistema de muestreo o selectivas.

TITULO II

MOVIMIENTOS PATRIMONIALES

ALTAS

ARTICULO 14°.- Definición:

Entiéndase por incorporación, a todo ingreso de bienes inventariables al patrimonio de la Provincia que comporten una modificación del activo fijo sea por:

- 1. Compra.*
- 2. Permuta, entre organismos oficiales y terceros.*
- 3. Donación recibida o legado.*
- 4. Construcción de inmuebles o nacimientos de semovientes.*
- 5. Modificación total del bien.*
- 6. Prescripción adquisitiva del dominio a favor de la Provincia de Río Negro.*
- 7. Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.*

ARTÍCULO 15°.- Procedimiento

El procedimiento respecto de los movimientos patrimoniales se regirá por las normativas que, sobre el particular, imparta la autoridad de aplicación.

BAJAS DEFINITIVAS

ARTÍCULO 16°.- Definición

Se consideran bajas de carácter definitivo, cuando los bienes desaparezcan totalmente del patrimonio de la provincia, ya sea por:

- 1. Venta.*
- 2. Permuta y/o entrega de bienes a cuenta de precios (entre terceros y el Estado).*
- 3. Donaciones a terceros.*
- 4. Pérdida, destrucción, robo o hurto, desaparición, muerte.*
- 5. Modificación total del bien.*
- 6. Escrituración a favor del adjudicatario de viviendas construidas por la Provincia.*
- 7. Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.*

ARTÍCULO 17°.- Requisitos formales

1) - Cuando la causal de baja corresponda a alguna de las mencionadas a continuación, el trámite deberá incluir lo siguiente:

- a) Robo, hurto, desaparición o extravío: se requerirá la denuncia o exposición policial del hecho.*
- b) Cuando se produzcan bajas por muerte de semovientes, deberá acompañarse el correspondiente certificado médico-veterinario que certifique la misma. En el caso excepcional en que por razones de distancia o importancia de zona, no hubiera profesional de la especialidad mencionada, la certificación de muerte podrá ser expedida por agente del Estado con función jerarquizada.*

2) - En los casos mencionados anteriormente, el titular de la jurisdicción dictará el acto resolutivo que disponga la baja definitiva al bien, al solo efecto de su modificación en el registro patrimonial descentralizado.

3) - En los casos de desaparición, pérdida, destrucción o cuando por cualquier causa la privación del bien responda presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, las bajas definitivas se formalizarán previo sumario administrativo y el responsable patrimonial comunicará al Tribunal de Cuentas, a efecto de iniciar juicio de responsabilidad previsto artículo N° 44 Ley N° 2747 de la Provincia.

CAPITULO I

DONACIONES

DONACIONES A TERCEROS

ARTÍCULO 18°.- Donaciones con cargo

Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial, de acuerdo a las disposiciones establecidas por Ley 3682.

ARTICULO 19°.- Donaciones sin cargo a personas jurídicas de carácter público

Podrán donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Entidades Interprovinciales, los bienes muebles no registrables y los declarados fuera de uso o en condiciones de rezago, como así la de semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, de acuerdo a la previa certificación expedida por profesional veterinario autorizado, la cual será resuelta por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

ARTICULO 20°.- Donaciones sin cargo a personas jurídicas de carácter privado

Cuando el ente receptor de los bienes citados en el artículo anterior sea una entidad privada de bien público, será condición indispensable que el mismo posea personería jurídica. Podrá prescindirse de este requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales, sociedades de bomberos voluntarios, sociedades de fomento y en general entidades representativas de la comunidad, siempre que la misma se encuentre inscripta en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público. A las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias podrán donarse los bienes declarados fuera de uso. Serán resueltas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

DONACIONES A FAVOR DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 21°.- Donaciones con cargo

Los bienes que ingresen al dominio privado de la Provincia a título de donación, serán asignados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, por los titulares de los Poderes del Estado, previa aceptación formal de los mismos, debiendo tenerse en cuenta los intereses fiscales, la posibilidad y legalidad del cumplimiento de las condiciones que se impongan en su caso.

ARTÍCULO 22°.- Donaciones sin cargo

La aceptación de las donaciones a favor de la provincia compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a los titulares de fondos especiales especialmente autorizados por ley de creación de los mismos e incrementarán el patrimonio de la

jurisdicción o entidad a las que fueron asignadas. La aceptación se resolverá por acto administrativo de los funcionarios según corresponda teniendo en cuenta el monto de la donación, conforme a su competencia para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios.

ARTÍCULO 23°.- Cesiones de tierra

En las cesiones de tierras que obligatoriamente, en virtud de las normas vigentes en materia de fraccionamiento, son realizadas con destino al uso público, o para reservas fiscales, la aceptación se entenderá concretada al aprobarse el plano de subdivisión que las motiva. En tales casos, los organismos provinciales a quienes les corresponda la administración de superficies cedidas al notificarse de la aprobación y protocolización del plano, tomarán posesión de las mismas y registrarán su alta en sus respectivos inventarios patrimoniales.

ARTICULO 24°.- Reservas de uso público

La afectación de reservas de uso público, como así también la de reservas fiscales provenientes de planos de subdivisión a favor de los organismos provinciales respectivos, cuando tengan especificados su destino, será dispuesta por los titulares de los poderes.

ARTÍCULO 25°.- Valuación de las donaciones

La incorporación al patrimonio de los bienes donados se efectuará, por valuación realizada por funcionarios técnicos del Estado, con excepción de los inmuebles para los cuales se tendrá en cuenta la valuación fiscal actualizada.

CAPITULO II

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 26°.- Modificación total o parcial:

Se entiende por modificación total de un bien aquella que da origen a dos o más bienes producto del primitivo o altere sustancialmente su estructura o valor. Habrá modificación parcial de un bien, cuando solo se alteren las dimensiones, características o valores del mismo.

ARTÍCULO 27.- Autorización de las modificaciones

Las autoridades que autorizan y aprueban gastos según Decreto Reglamentario 1198/98, en función al valor estimado de aquellos antes de su variación, serán los que autoricen las modificaciones de bienes muebles en forma parcial o total. En los casos de modificaciones totales, se dispondrá la baja definitiva del bien y el alta del bien o bienes resultante. Las demoliciones, desarmes de bienes inmuebles de carácter no

permanente o desmontables, deberán ser dispuestas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, considerándolas como modificaciones parciales del bien.

ARTÍCULO 28°.- Cambios de motor

Los cambios de motor en los vehículos automotores, serán autorizados por el titular de la jurisdicción o entidad a la que pertenezcan, y deberán comunicarlo al registro patrimonial descentralizado y en los casos de vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, en un plazo de 24 horas de producido, al Registro Provincial de Automotores Oficiales, quien será responsable de regularizar esta situación frente al Registro Nacional Automotor.

CAPITULO III

COMISION TECNICA PATRIMONIAL

ARTICULO 29°.- Alcance de la Comisión Técnica Patrimonial

En la Administración Central funcionará una Comisión Técnica Patrimonial, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por el Poder Ejecutivo debiendo preverse la presencia de un representante de la Contaduría General de la Provincia. El resto de la Administración Provincial designará una Comisión Técnica Patrimonial compuesta por igual número de miembros.

ARTICULO 30°.- Competencia de la Comisión Técnica Patrimonial

Serán funciones de la Comisión Técnica Patrimonial:

- a) Dictaminar sobre el carácter de desuso o rezago (art. 39).*
- b) Valuar los bienes extraviados y aquellos que ingresen a la Provincia a título de donación.*
- c) Expedirse en los casos de ventas previstos en el Reglamento de Contrataciones.*
- d) Expedirse en los casos previstos en los artículos Nº 25, 32, 33 y 44 de esta reglamentación.*
- e) La presente enunciación tiene carácter enumerativo*
- f) En el ejercicio de sus funciones el dictamen de la Comisión Técnica Patrimonial tendrá carácter de mero consejo pudiendo en la toma de decisiones requerir el auxilio de profesionales o especialistas, cuando el caso lo requiera.*

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIÓN TEMPORARIA DE BIENES ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS

ARTICULO 31°.- Definición:

Existen cuatro tipos de transferencias:

1. Transferencia del dominio: se transfiere la propiedad del bien registrable, pudiendo ser a título gratuito u oneroso, contempladas en el capítulo de donación de este Reglamento y de las ventas del Reglamento de Contrataciones respectivamente, quedando comprendido el contrato de permuta.

2. Transferencia de la propiedad fiduciaria: Los bienes objetos de un contrato de fideicomiso se denominan bienes fideicomitidos y constituyen el respaldo para el cumplimiento del encargo fiduciario. Estos bienes quedarán sujetos al régimen dominial previsto por la Ley Nacional N° 24.441.

3. Transferencias de uso: son tratadas en este Título bajo la denominación de préstamo precario o comodato, quedando comprendido el contrato de alquiler.

4. Transferencia de asignación: Las transferencias de bienes no registrables dentro de la Administración Provincial se rigen por este capítulo, pudiendo ser con cargo o sin cargo. El cambio de asignación de los vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Gobierno de la Provincia de Río Negro, deberá regirse por las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 32°.- Transferencia con cargo

Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo de las autoridades de las jurisdicciones y entidades que autorizan y aprueban gastos según Decreto Reglamentario N° 1198/98, en función del valor determinado del bien, siendo requisito indispensable que la jurisdicción o entidad a la cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Los valores serán determinados conforme la valuación que será efectuada en cada caso por funcionarios técnicos del Estado o comisiones especiales constituidas a ese efecto.

ARTÍCULO 33°.- Transferencia sin cargo

El Poder Ejecutivo deberá disponer excepciones al artículo anterior, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;

- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporáneo, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o las empresas del Estado definidas en el artículo 2° Inc.) de la Ley 3186;
- c) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables. Los valores serán determinados conforme con la valuación que será efectuada en cada caso por la Comisión Técnica Patrimonial.
- d) Cuando hayan ingresado a la dependencia transfiriente en el mismo carácter, hubieran sido declarados fuera de uso o en condición de rezago, o recibidos en donación.

ARTICULO 34°.- Cambio de destino

El cambio de destino de bienes muebles y semovientes entre dependencias de una misma jurisdicción o entidad, será dispuesta por el Director General o por funcionario con competencia equivalente. El cambio de destino de los automotores oficiales entre dependencias será autorizado por su titular cualquiera sea la forma en que aquellos hayan ingresado, debiendo comunicar el destino o modificación al Registro Provincial Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 35°.- Transferencia sin cargo de bienes muebles entre reparticiones de distinta jurisdicción

La transferencia sin cargo de bienes muebles y semovientes entre reparticiones de distinta jurisdicción se efectuará mediante resolución del titular de la jurisdicción cedente. En las actuaciones respectivas se dejará constancia de la expresa conformidad del titular de la jurisdicción receptora.

ARTICULO 36°.- Préstamo precario o comodato:

El préstamo de bienes con carácter precario o comodato a entidades públicas o entre organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal o a las unidades económicas creadas por la Ley 3525 Régimen General de Tercerización, tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha del acto legal que lo autorice y deberá ser dispuesto por el titular de la jurisdicción.

Exceptuase de lo anterior, los siguientes casos:

- *Tratándose de bienes inmuebles, la autorización será dada en todos los casos por los titulares de los Poderes. Durante el tiempo en que el comodatario permanezca en el inmueble, tendrá a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones y servicios que afecten al mismo y asegurarlo contra riesgo de incendios en una compañía aseguradora a favor del comodante. Para realizar cualquier tipo de mejoras en el inmueble, la comodataria deberá requerir la expresa conformidad de la comodante. Queda expresamente establecido que las mejoras realizadas quedarán en beneficio exclusivo del inmueble no pudiendo la comodataria efectuar reclamo alguno por tal concepto.*

- *En los casos en que el préstamo precario se realice entre dependencia de una misma jurisdicción, podrá ser dispuesto por el director general o funcionario equivalente.*
- *Sólo podrán ser comodatarios de vehículos oficiales pertenecientes al Poder Ejecutivo, entidades de bien pública con personería jurídica acreditada y organismos de otros poderes provinciales, organismos nacionales, municipales y comisiones de fomento. Para todos los casos con las limitaciones establecidas por el Decreto 1481/99. Tendrá vigencia máxima de un año a partir de la fecha del acto legal que la autorice y será dispuesto por el titular de la jurisdicción previa autorización del Secretario General de la Gobernación.*

Los organismos o unidades que reciban bienes en estas condiciones deberán constituir fondos especiales de reserva destinados a solventar los gastos de conservación, mantenimiento y mejora que sobre dichos bienes se realicen.

TITULO IV

REGIMEN DE REGISTRO PARA BIENES DE CONSUMO

ARTICULO 37°.- Todas aquellas reparticiones o dependencia en las cuales funcionen “almacenes y talleres” deberán organizar el contralor de la entrada o salida de elementos.

- a) En las jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizados deberá existir un responsable de los “almacenes o talleres” designado por los titulares de las mismas quienes serán los encargados de organizar el sistema de registración y control a efectos de demostrar la razonabilidad de la política de stock en ese organismo.*
- b) Las demás entidades del Sector Público Provincial, organizarán atendiendo a las modalidades particulares de su estructura, el sistema de registración para determinar las existencias de los elementos producidos o afectados a “almacenes y talleres”. La organización que se proyecte deberá ser remitida a consideración y aprobación de la Contaduría General de la Provincia.*

TITULO V

ADMINISTRACION DE LOS BIENES SIN UTILIZACION INMEDIATA, FUERA DE USO Y EN CONDICIONES DE REZAGO.

ARTÍCULO 38°.- Definición

Los bienes totalmente inutilizados que por antigüedad y desgaste deben ser retirados del servicio o cuya utilización no fuera posible o no conviniera económicamente al interés fiscal, como así también los desechos, desperdicios industriales y descartes, se consideran “fuera de uso o en condición de rezago”.

ARTICULO 39°.- Dictamen sobre el carácter de bien fuera de uso

La declaración de “fuera de uso” y el “valor estimado de realización”, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Técnica Patrimonial.

ARTICULO 40°.- Modificación de los registros patrimoniales

La repartición respectiva remitirá al Registro Patrimonial Descentralizado las actuaciones en las que se gestione la baja de dichos bienes, previo a la autorización que corresponda.

ARTÍCULO 41°.- Autorización de la baja

La baja de bienes será autorizada, teniendo en cuenta su valor de inventario, por las autoridades que autorizan y aprueban gastos según Decreto Reglamentario 1198/98 y deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Registro Patrimonial Descentralizado al cual pertenecieran patrimonialmente los bienes. En caso de ser necesario, los mencionados registros solicitarán asesoramiento de personal especializado.

ARTICULO 42°.- Inventario de los bienes declarados fuera de uso

Cada jurisdicción o entidad de la Administración Provincial, tendrá perfectamente identificados concordantemente con lo consignado en su evolución patrimonial, los bienes declarados en desuso o en condición de rezago, que tenga bajo su guarda y/o custodia.

TITULO VI

PERMUTA Y ENTREGA DE BIENES A CUENTA DE PRECIOS

ARTÍCULO 43°.- Autorización y aprobación de la permuta

La permuta de bienes muebles, deberá ser dispuesta en todos los casos por funcionarios competentes para autorizar y aprobar gastos conforme el Decreto 1198/98 y tendrá que reunir los requisitos que en cada caso se consignan.

- a) *En los casos de permuta pura, entendiéndose por tal el cambio de una cosa por otra, corresponderá a la Comisión Técnica Patrimonial expedirse acerca de la conveniencia de la operación.*
- b) *En los casos de permuta mixta, entendiéndose por tal aquella en que se entrega un bien debiendo adicionarse dinero hasta completar el total de la operación, será de aplicación la limitación establecida en el capítulo ventas del Reglamento de Contrataciones vigente.*

ARTICULO 44°.- Valuación de los bienes a permutar

En la oportunidad de practicarse la valuación de los bienes, intervendrán los respectivos Registros Patrimoniales Descentralizados y serán responsables de que la operación sea efectivamente ventajosa a los intereses fiscales. Los mencionados registros deberán solicitar el pronunciamiento de los agentes del Estado con capacidad técnica.

ARTICULO 45°.- Permutas entre organismos oficiales y entre el Estado y terceros.

Existirán permutas entre organismos oficiales y entre el Estado y terceros. Las primeras se rigen por las mismas disposiciones que para las transferencias. En el segundo caso el Estado podrá permutar con terceros bienes muebles, cuando existan fundadas razones de conveniencia, necesidad, urgencia y siempre que los valores fehacientemente determinados y aceptados por las partes, sean equivalentes.

*ARTICULO 46°.- En los supuestos de permutas con terceros la autoridad de aplicación deberá tomar intervención en forma previa a los efectos de controlar el cuerpo contractual celebrado entre las partes.
(Decreto 883/03)*

Artículo 89°.- El Inventario General de Bienes será centralizado en la Contaduría General de la Provincia y llevado analíticamente en cada organismo. Todo ello sin perjuicio de los registros auxiliares que resulte adecuado establecer y de la participación de otros organismos en el registro y control de determinado tipo de bienes.

Artículo 90°.- Deberá dictarse el Reglamento de Administración de Bienes en el que se incluirá:

- a) Estructura del Inventario General.
- b) Procedimiento para la transferencia y la asignación temporaria de bienes entre organismos públicos.
- c) Régimen de registro para bienes de consumo.
- d) Administración de los bienes sin utilización inmediata, fuera de uso y en condición de rezago.
- e) Entrega de bienes a cuenta del precio de otros.

Artículo 91°.- Los bienes deberán destinarse al uso o consumo por parte del organismo para el cual fueron adquiridos de acuerdo con las especificaciones del crédito presupuestario que resulte afectado. Todo cambio de destino deberá efectuarse formalmente y únicamente con las condiciones y en los casos que, con criterio restrictivo, establezca la reglamentación.

Artículo 92°.- Los bienes inmuebles no podrán ser objeto de transferencia de dominio o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin la expresa autorización de la Legislatura. El Poder Ejecutivo, no obstante, podrá transferir el dominio o ceder el uso a favor de municipios, empresas y organismos autárquicos, siempre que estén destinados a un objeto específico predeterminado.

Artículo 93°.- Los bienes muebles declarados en condiciones de rezago o de desuso podrán ser transferidos, a título gratuito y con o sin cargo, a organismos públicos en general o a entidades de bien público con personería jurídica. La reglamentación establecerá las limitaciones y el procedimiento para estas operaciones.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 94º.- La presente Ley tendrá vigencia en la medida que lo determine su reglamentación, plazo que no podrá exceder el ejercicio 1998. En tal sentido facultase al Poder Ejecutivo, para que durante dicho período, disponga los procedimientos de articulación con el régimen de la Ley N° 847, que posibiliten en función del cambio operado, el normal funcionamiento de la administración del Estado.

Artículo 95º.- El Poder Ejecutivo instrumentará las disposiciones reglamentarias parciales que requieran la vigencia e implementación de esta ley, en todos sus aspectos, rigiendo en forma transitoria, mientras no se contraponga, la Ley N° 847.

Artículo 96º.- El Poder Ejecutivo evaluará en el ejercicio 1998, la conveniencia de mantener el régimen particular de los organismos desconcentrados previstos en el artículo 67º de la Ley N° 847.

Artículo 1º.- Serán considerados como organismos desconcentrados las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios, adquiriendo un grado tal de desarrollo que les otorgue un carácter de tipo comercial o industrial, que existan a la fecha conforme el régimen de la Ley 847, y las que en el futuro se creen por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- Los organismos previstos en el artículo 1º, estarán a cargo de una comisión administradora de por lo menos tres miembros, designados por el Ministro, Secretario o titular de la entidad autárquica, con las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan de trabajo y fijar los lineamientos de la acción a desarrollar.
- b) Fijar los precios de venta de su producción de bienes o servicios que presten, efectuando las contrataciones de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.**
- c) Autorizar gastos hasta el monto establecido en el Decreto N° 1198/98 para el Director General de Administración.**
- d) Dictar el reglamento interno del organismo y proyectar su presupuesto anual.**

Artículo 3º.- La rendición de recursos y gastos deberá efectuarse de acuerdo a las normas dictadas por el Tribunal de Cuentas y en materia de registro por las disposiciones de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 4º.- Facúltase a estos organismos a llevar una contabilidad de tipo comercial con fines informativos.

(Dcto. N° 343/99).

Artículo 97º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° 3186 – Dto. N° 1880 - 23/12/97.-